



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL AMBITO
DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

T E S I S

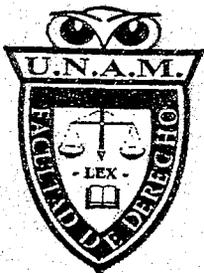
PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HORACIO VELAZQUEZ LOPEZ

ASESOR: LIC. RAMON VALDEZ COSIO



MEXICO, D. F.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

*POR DARME LA OPORTUNIDAD DE TERMINAR UN CICLO DE MI VIDA, Y EL
PERMITIRME COMENZAR UNO NUEVO, GRACIAS POR LLEVARME POR EL
BUEN CAMINO Y NO DEJARME CAER POR EL INFINTO ABISMO DE LA
IGNORANCIA Y LA MEDIOCRIDAD...*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

POR ABRIRME LAS PUERTAS A LA SUPERACION ACADEMICA, CULTURAL Y PROFESIONAL Y PERMITIRME PERTENECER A ELLA, LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS, ESPERANDO ALGUN DIA RECOMPENSAR TANTOS BENEFICIOS

A LA FACULTAD DE DERECHO.

POR HABER ENSEÑADO QUE LA JUSTICIA ES MAS IMPORTANTE QUE CUALQUIER INTERES.

A MIS QUERIDOS MAESTROS.

A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, LO CUALES NO ENUMERO POR TEMOR A OLVIDAR UNO, GRACIAS POR TRATAR DE TRASMITIRME TODOS SUS GRANDES CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS SOBRE ESTE DURO CAMINO DE LA JUSTICIA Y LA VERDAD JURIDICA.

A LA DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA.

*POR TODOS Y CADA UNO DE SUS VALIOSOS COMENTARIOS QUE,
ORIENTARON Y ENRIQUECIERON EL PRESENTE TRABAJO, PARA ELLA Y
TODO SU GRUPO DE COLABORADORES MI MAS GRANDE APRECIO, RESPETO Y
AGRADECIMIENTO.*

A MI QUERIDO Y RESPETADO ASESOR LIC. RAMON VALDES COSIO.

*POR ABRIRME LAS PUERTAS DE TU AMISTAD, Y SER UN GRAN PILAR PARA
LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO, YA QUE SIN TU VALIOSA
COLABORACION NO HABRIA PODIDO CONCLUIR CON ESTE GRAN SUEÑO, POR
ESO Y MUCHAS COSAS MAS, MIL GRACIAS.*

A MIS JEFES.

*POR DARMME TODAS LAS FACILIDADES PARA LA REALIZACION DE ESTE
TRABAJO DE INVESTIGACION, Y POR TODOS SUS CONSEJOS BRINDADOS.*

A MIS AMADOS PADRES, RENE Y TEEY.

GRACIAS POR HABERME DADO LA VIDA, LA OPORTUNIDAD DE FORMAR PARTE DE LA GRAN FAMILIA VELAZQUEZ LOPEZ, POR SER UN GRAN EJEMPLO PARA MI Y MIS HERMANOS, Y POR DARNOS UNAS BUENAS BASES PARA SER UNAS EXCELENTES PERSONAS, YA QUE GRACIAS A TODO ESO, SOMOS Y SEREMOS UNOS GRANDES PADRES DE FAMILIA, ESPOSOS, Y GENTE DE BIEN.

A MIS QUERIDOS HERMANOS RENE Y CHIQUILIN.

ANTES QUE NADA, GRACIAS POR SER MIS HERMANOS, QUE SIEMPRE ME HAN APOYADO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, Y QUE DE UNA U OTRA FORMA ME ESTIMULARON A QUE ME TITULARA, YA QUE SIN ESA GRAN AYUDA, NO LO HUBIERA HECHO.

A MIS ADORADOS SOBRINOS ERICKA Y POLLO.

A USTEDES POR DARLE LUZ, ALEGRIA Y EMOCION A MI VIDA, YA QUE USTEDES DOS SON LOS SERES QUE LE PONEN SABOR A LA GRAN FAMILIA QUE SOMOS, POR FAVOR SIGAN ASI Y NO CAMBIEN, QUIERAN MUCHO A SUS PRIMOS.

A MI GRAN AMIGO JUAN FRANCISCO RUIZ.

A TI MI QUERIDO Y FIEL AMIGO, POR CONMINARME TODOS LOS DIAS PARA LA REALIZACION DE ESTA TESIS, TU FUISTE UNO DE LOS PRIMEROS QUE ME PUSIERON EL EJEMPLO DE QUE SI REALMENTE SE QUIEREN LAS COSAS SE PUEDEN HACER, GRACIAS POR TU AMISTAD DE TODA LA VIDA, TE QUIERO COMO UNO DE MIS HERMANOS.

A MIS OTROS GRANDES AMIGOS RAFA, YEYO Y PONCH.

A USTEDES TRES POR SER MIS GRANDES COMPLICES DE TODAS MIS AVENTURAS, GRACIAS POR ENSEÑARME EL VERDADERO SIGNIFICADO DE LA PALABRA AMISTAD, USTEDES SON EL VIVO EJEMPLO DE LO QUE ES UNA AMISTAD LIMPIA Y PURA, SIN NINGUN TIPO DE INTERES DE POR MEDIO.

A TODAS Y CADA UNA DE ESA PERSONAS QUE HAN FORMADO PARTE DE MI VIDA.

GRACIAS POR ENSEÑARME A CONOCER AL VERDADERO HORACIO, CON TODOS SUS DEFECTOS Y VIRTUDES, TODOS USTEDES FORMAN PARTE INTEGRAL DE MI VIDA Y MIS RECUERDOS, DENTRO DE MI EXISTE ALGO DE USTEDES.

A MI AMADA Y PRECIOSA ESPOSA KARLA MARINA.

A TI MI CHIQUITA LINDA ERES LA PERSONA A LA CUAL LE TENGO QUE MAS AGRADECER, EN PRIMER LUGAR POR HABER LLEGADO A MI VIDA Y NO IRTE DE ELLA, POR ENSEÑARME EL VERDADERO SIGNIFICADO DEL AMOR INCONDICIONAL DE PAREJA, POR MOTIVARME A SER CADA DIA MEJOR ESPOSO, HIJO, HERMANO Y AMIGO, GRACIAS A TI TODOS MIS EXPECTATIVAS DE VIDA COMENZARON A FORMARSE, ESPERO QUE EL DIA DE MAÑANA TE SIENAS TAN ORGULLOSO DE MI, COMO YO LO ESTOY DE TI.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPÍTULO UNO

LINEAMIENTOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.1. Concepto de Derecho Internacional Privado	6
1.2. Fuentes de Derecho Internacional Privado	12
1.2.1. La Ley	13
1.2.2. La Costumbre	14
1.2.3. La Jurisprudencia	15
1.3. Fuentes Internacionales	15
1.3.1. Tratado Internacional	15
1.3.2. Costumbre Internacional	16
1.3.3. La Jurisprudencia Internacional	17
1.3.4. Principios Generales del Derecho Internacional Privado	17
1.3.5. La Doctrina del Derecho Internacional Privado	18
1.4. El conflicto de leyes	18
1.5. Técnicas para la solución del conflicto de leyes	20
1.5.1. Norma de conflicto	21
1.5.2. Punto de conexión	22
1.5.3. Normas materiales de Derecho Internacional Privado	23
1.5.4. Normas de aplicación inmediata	24

CAPÍTULO DOS

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.1. Concepto de Obligación Alimentaria	28
2.1.1. Concepto Doctrinal	29
2.1.2. Concepto Jurídico	33
2.2. Fuentes de la Obligación Alimentaria	36
2.2.1. La Ley	36
2.2.2. La Voluntad	37
2.3. Características de la Obligación Alimentaria	41
2.3.1. Recíproca	43
2.3.2. Subsidiaria	44
2.3.3. Proporcional	45
2.3.4. Irrenunciable	46
2.3.5. Personal	46
2.3.6. Sucesiva	47
2.3.7. Intransferible	48
2.3.8. Divisible	49
2.3.9. Inembargable	49
2.3.10. No es compensable	51
2.3.11. Intransigible	51
2.3.12. Imprescriptible	52

2.3.13.	Garantizable y de Derecho Preferente	53
2.3.14.	No se extingue por el pago de la prestación	54
2.3.15.	Es de orden público	55
2.4.	Sujetos de la Obligación Alimentaria	55
2.4.1.	Cónyuges y concubinos	56
2.4.2.	Ascendientes y Descendientes	58
2.4.3.	Colaterales	60
2.4.4.	Acreedor Alimentario	61
2.4.5.	Deudor Alimentario	63
2.5.	Contenido de los alimentos	63
2.6.	Monto de la Pensión Alimentaria	63
2.7.	Cumplimiento de la Obligación Alimentaria	65
2.8.	Garantía en el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria	66
2.9.	Extinción de la Obligación Alimentaria	67

CAPÍTULO TRES

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE

3.1.	Código Civil Federal	70
3.2.	Código Civil para el Distrito Federal	72
3.3.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	82
3.4.	Código Penal Federal	85
3.5.	Código Penal para el Distrito Federal	86

3.6. Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social	89
3.7. Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes	91
3.8. Código Familiar para el Estado de Hidalgo	93
3.9. Código Familiar para el Estado de Zacatecas	96

CAPÍTULO CUATRO

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

PRIVADO

4.1. Problemática Internacional de la Obligación Alimentaria	100
4.1.1. Factores Económicas y Laborales	101
4.1.2. Factores Sociales y Culturales	102
4.2. Concepto de obligación alimentaria internacional	103
4.3. Conflictos de leyes en materia de alimentos	104
4.4. Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero	105
4.5. Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias	111
4.6. Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias	116
4.7. Convenio relativo al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias	120
4.8. Cooperación Procesal Internacional	126
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	139

ANEXO 1

Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero I

ANEXO 2

Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias VI

ANEXO 3

Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias XII

ANEXO 4

Convenio relativo al reconocimiento y a la ejecución de las
resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias XVI

INTRODUCCIÓN

Todos los individuos crecemos y nos desenvolvemos en un ámbito familiar dentro del cual encontramos la protección, orientación y educación que necesitamos, para desarrollarnos. El deber moral de solidaridad entre los miembros de un grupo familiar es lo que da su fundamento a la obligación alimentaria, en cuyo concepto no sólo se encuentran comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia orgánica de una persona, sino también todos los medios necesarios que le permitan al alimentado un desarrollo íntegro.

Sin embargo, en estos últimos años somos testigos de lo que podemos denominar la internacionalidad de las relaciones familiares, como consecuencia, entre otras cosas, de las migraciones ocasionadas por distintos motivos, ya sean políticos, laborales o económicos, lo cual origina que el cumplimiento de la obligación alimentaria se vuelva cada vez más difícil, si tomamos en cuenta que dicha obligación puede trascender al ámbito internacional; de donde surge la obligación alimentaria internacional y de la cual se desprende que los Estados deban perfeccionar sus legislaciones, tanto internas como convencionales.

El origen de este problema lo encontramos en la desigualdad de oportunidades laborales para el desarrollo personal del ser humano, con lo cual surge la dificultad para cumplir con sus obligaciones económicas que en nuestro

caso son las obligaciones alimentarias, por este motivo en la mayoría de los casos las personas se ven obligadas a abandonar su país en busca de un mejor empleo en el cual perciban los ingresos suficientes que le permitan vivir dignamente; sin embargo, no siempre llega la ayuda esperada. Así por un lado, tenemos a un sujeto que se encuentra obligado a ministrar alimentos (deudor alimentario) y por otro tenemos a una persona que necesita que se cumpla dicha obligación (deudor alimentario), ambos en distintos Estados.

De lo anterior podemos afirmar que la obligación alimentaria internacional se genera cuando el acreedor y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos Estados, o bien, se encuentran en el mismo Estado y el deudor de la obligación alimentaria posea bienes o ingresos en otro Estado, con los cuales deba hacer frente a dicha obligación.

El fundamento de esta obligación lo encontramos en la necesidad insatisfecha de algún miembro del grupo familiar, que obtiene ese derecho por pertenecer a una familia, y en la obligación omitida por otro miembro de la misma. Esta relación generada por las partes es regulada por el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor.

Ante esta situación el Estado es competente para regular y en su caso crear las disposiciones jurídicas necesarias para organizar y equilibrar el desarrollo de las relaciones familiares. En consecuencia, son válidos los principios y las

regulaciones jurídicas de las normas que sirven para regir el derecho alimentario tanto nacional como internacional.

Cuando existe o se presenta una relación privada con elementos extranjeros reales, personales o referidos a los actos que provocan la validez simultánea de varios sistemas jurídicos y elementos extranjeros, en la misma se presenta lo que en la doctrina se denomina convergencia o conflicto de leyes.

El conflicto de leyes puede presentarse cuando uno de los elementos personales, reales o formales de esa relación aparece vinculado con otro país, ya sea por su nacionalidad o por su domicilio, y ya no resulta tan claro cuál será la legislación aplicable.

Para solucionar los conflictos de leyes relacionados con las obligaciones alimentarias se han elaborado una serie de Convenciones creadas para proteger a las personas de escasos recursos que tienen derecho a recibir alimentos y que se encuentran con ciertos obstáculos para obtenerlos, debido a que el acreedor o el deudor alimentario residen en distintos Estados.

En la obligación alimentaria internacional tenemos por un parte a un sujeto obligado (deudor alimentario), quien generalmente reside en un país distinto al del acreedor, circunstancia que no significa que cese la obligación alimentaria, y el acreedor quede desprotegido; sin embargo, en tales circunstancias, la dificultad radica en que algunos instrumentos convencionales no establecen de manera

expresa cuales serían los procedimientos a seguir en caso de que algunas personas se encuentren en la hipótesis anterior.

Desde 1956 se han elaborado diversas Convenciones que ponen de manifiesto una verdadera tarea codificadora y unificadora del Derecho Internacional Privado. Entre ellas, podemos mencionar a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; sin embargo, es importante señalar que dichas Convenciones no han logrado resolver la problemática que presenta dicha obligación.

Actualmente somos testigos de la existencia de un quebrantamiento de las relaciones familiares, lo que origina un aumento considerable de divorcios y despreocupación por el bienestar de los hijos. Todo esto señala que estamos en presencia de un fenómeno que trasciende el marco nacional y repercute en el orden internacional. Y si consideramos que una de las consecuencias de la internacionalidad en las relaciones familiares es el surgimiento de las obligaciones alimentarias que se generan, es necesario realizar una unificación en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

El objetivo de esta investigación es el análisis y estudio de la obligación alimentaria como tal, así como sus orígenes, efectos y consecuencias; su internacionalidad en algunas ocasiones puede originar conflictos de leyes, y por esta razón es importante señalar la necesidad de unificar las disposiciones

legales que existen en el ámbito internacional por medio de la cooperación procesal internacional, con el propósito de disminuir la problemática jurídica y los conflictos que en un momento dado pudieran surgir, con la finalidad de proteger siempre a los acreedores alimentarios.

CAPÍTULO UNO

LINEAMIENTOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sumario: 1.1. Concepto de Derecho Internacional Privado.- 1.2. Fuentes de Derecho Internacional Privado.- 1.2.1. La Ley.- 1.2.2. La Costumbre.- 1.2.3. La Jurisprudencia.- 1.3. Fuentes Internacionales.-1.3.1. Tratado Internacional.- 1.3.2. Costumbre Internacional.- 1.3.3. La Jurisprudencia Internacional.- 1.3.4. Principios Generales del Derecho Internacional Privado.- 1.3.5. La Doctrina del Derecho Internacional Privado.- 1.4. El conflicto de leyes.- 1.5. Técnicas para la solución del conflicto de leyes.- 1.5.1. Norma de conflicto.- 1.5.2. Punto de conexión.- 1.5.3. Normas materiales de Derecho Internacional Privado.- 1.5.4. Normas de aplicación inmediata.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La realidad actual, basada en el fenómeno de la globalización, la movilidad de las personas y los capitales de un país a otro, aunadas a la pluralidad de sistemas jurídicos en el mundo, hace imperativo que el Derecho Internacional Privado se mantenga en constante evolución, y dentro del mismo la obligación alimentaria adquiere gran importancia, debido a la internacionalidad de las relaciones familiares. Las migraciones ocasionadas por distintos motivos, ya sean políticos, laborales o económicos, han originado que el cumplimiento de la obligación alimentaria se vuelva cada vez más difícil; por lo anterior, es

conveniente conceptuar al Derecho Internacional Privado, para ubicar posteriormente a la obligación alimentaria dentro del mismo.

El concepto de Derecho Internacional Privado, es significativamente formulado por los autores; en atención a su objeto o a su contenido temático, abordaremos definiciones de ambas tendencias para obtener mayor claridad en este punto específico.

En primer lugar expondremos la definición de Martin Wolff, jurista alemán que escribió su obra de acuerdo a la escuela anglosajona, quien comenta lo siguiente:

“...la función del Derecho internacional privado es determinar cuál de los diversos sistemas jurídicos simultáneamente válidos es aplicable a una serie dada de hechos.”¹

La anterior, propiamente no es una definición, más bien determina cuál es el objeto o finalidad del Derecho Internacional Privado, que se enfoca a determinar cuál es la ley aplicable entre aquéllas que son simultáneamente válidas respecto a una serie dada de hechos.

Otra definición de Derecho Internacional Privado es la que nos proporciona Haroldo Texeiro y establece que:

¹ WOLFF Martin.- Derecho Internacional Privado, (Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López).- Bosch.- Casa Editorial.- Barcelona.- 1958.- pg. 4.

“El derecho internacional privado se propone solucionar el conflicto de leyes en el espacio; esto es, regular los hechos en conexión en el espacio, con leyes autónomas y divergentes”.²

El jurista español Mariano Aguilar Navarro nos propone el siguiente concepto integral:

“El Derecho Internacional Privado responde a una realidad social y jurídica que se perfila sobre las siguientes perspectivas: 1) un substratum ético, moral y político, que le configura ontológicamente; 2) una realización social, cultura, que se labra en el tiempo y que responde a un sistema de valores, de principios sociales y de fuerzas colectivas; 3) una justificación funcional que sólo puede apoyarse en una forma concreta de aplicación y de eficiente resultado; 4) una peculiar técnica e instrumentación legal y judicial que individualiza el Derecho internacional privado en el conjunto de las ciencias jurídicas”.³

De tal concepto se desprende que es una realidad social en función de los valores y fines éticos; culturalmente constituye un complejo fenómeno jurídico en el que se combinan las exigencias de la colectividad nacional e internacional y las íntimas de la persona. El derecho internacional privado, por todo ello, está atraído por el resultado social, implica una especial y adecuada forma de ordenar

² TEXEIRO Valladao, Haroldo.- Derecho Internacional Privado.- Introducción y Parte general.- S.N.E.- Trillas.- México.- 1985.- pg. 17.

³ AGUILAR Navarro, Mariano.- Derecho Internacional Privado.- Introducción y fuentes.- Volumen I.- Tomo I.- 4ª. Edición.- Universidad de Madrid.- Facultad de Derecho.- Sección de Publicaciones.- Madrid.- 1982.- pg. 6.

determinadas relaciones humanas, por lo que en él es acusadamente intensa la ambientación histórica y sociológica en la que se inspira una política legislativa, por lo cual, los hechos, los valores y las normas constituyen el triple supuesto constitutivo del Derecho Internacional Privado.

Alberto G. Arce, establece los conceptos de Derecho Internacional Público y Privado al señalar lo siguiente:

“El Derecho Internacional Público es el Derecho Público que se considera desde el punto de vista de la comunidad jurídica más amplia que la nación, es decir la comunidad que abraza a la especie humana; y el Derecho Internacional Privado no es únicamente la ciencia de los conflictos de leyes, sino que es el Derecho Privado, el derecho nacional considerado en su relación más extensa para comprender la aplicación de ese Derecho en cuanto a la especie humana. Considerando así ambos Derecho, el objeto del Internacional Privado en la determinación de la nacionalidad, la de los derechos de que gozan los extranjeros y la resolución de los conflictos de leyes relativas al nacimiento y al respeto de esos derecho, pero siempre en función de la comunidad jurídica humana y teniendo como base el derecho en todas sus ramas. En concreto podemos decir que el Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales, ya que en Estados Federales, como son los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos surgen no

solamente con los estados extranjeros sino con los estados que integran la Federación”.⁴

Para Werner Goldschmidt el Derecho Internacional Privado:

“Es el conjunto de los casos jusprivatistas con elementos extranjeros y de sus soluciones, descritos casos y soluciones por normas inspiradas en los métodos indirecto, analítico y sintético-judicial, y basadas las soluciones y sus descripciones en el respeto al elemento extranjero”.⁵

Leonel Pereznieto señala que el Derecho Internacional Privado:

“Es la disciplina encargada de estudiar el conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la resolución del conflicto de leyes y del de competencia judicial”.⁶

Ahora transcribiremos la definición de Arellano García, con fiel tenor:

“El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de

⁴ ARCE, Alberto G.- “Derecho Internacional Privado.- 3ª. Edición en español.- Imprenta Universitaria Guadalajara, Jalisco.- México.- 1960.- pg. 10.

⁵ GOLDSCHMIDT, Werner.- Derecho Internacional Privado.- Derecho de la Tolerancia. Basado en la Teoría Trialista del Mundo Jurídico.- 8ª. Edición.- Ediciones De Palma.- Buenos Aires.- 1995.- pg. 1.

⁶ PEREZNIETO Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- 4ª. Edición.- Harla.- México.- 1989.- pg.7.

normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta.”⁷

Salta a la vista que para el jurista mexicano el Derecho Internacional Privado tiene como objeto determinar la norma aplicable a los casos en que exista vigencia simultánea de dos o más ordenes jurídicos respecto de una situación en concreto.

Una definición en cuanto a su contenido temático es la que nos proporciona Niboyet, quien define al Derecho Internacional Privado en los siguientes términos:

“El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos.”⁸

Esta definición se enfoca al contenido temático de la materia, ya que establece que el Derecho Internacional Privado estudia la nacionalidad, condición jurídica de extranjero y el conflicto de leyes, y dentro de esto último se presupone la controversia judicial, y por tanto surge la necesidad de determinar al juez competente ante el cual deberá instarse la demanda.

⁷ ARELLANO García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 9ª Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1989.-pg. 29.

⁸ NIBOYET, J. P.- Principios de Derecho Internacional Privado, (Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet). Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón.- Instituto Editorial Reus.- S.N.E.- Madrid.- 1960.- pg. 1.

De las anteriores definiciones observamos que todas coinciden en señalar, dentro del objeto o del contenido, la solución del conflicto de leyes; en otras palabras el Derecho Internacional Privado es la rama de Derecho Público que determina la solución de los conflictos de leyes, caracterizados por la presencia de uno o más elementos extranjeros dentro de una relación de derecho privado. Podríamos decir que la idea antes anotada denota en síntesis el objeto de la materia, entendido como la solución de los conflictos de leyes derivados de las relaciones privadas que por elementos reales, personales o referidos a los actos se conectan con ordenamientos extranjeros o con diversas legislaciones locales dentro de un sistema Federal como el sistema jurídico mexicano.

1.2. FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En primer lugar debemos recordar que en materia jurídica, la palabra fuente se refiere al lugar de donde proviene el derecho, y se clasifican en fuentes formales, reales e históricas, dentro de las que se atribuye siempre más importancia a las primeras. La materia ahora en estudio, al igual que las demás ramas del derecho, comparte fuentes comunes, como la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho; sin embargo, también consta de fuentes internacionales, dentro de las que encontramos a los Tratados Internacionales, la costumbre internacional, la jurisprudencia internacional, los principios generales del Derecho Internacional y la doctrina del derecho internacional.

1.2.1. LA LEY

Cada Estado cuenta con un sistema específico de creación de leyes, es decir de normas jurídicas. Las normas creadas generalmente a través de un proceso legislativo o jurisprudencial son las llamadas normas materiales o sustanciales, pero también existen otras, creadas de igual forma, que se denominan adjetivas, es decir, normas que posibilitan la aplicación de las primeras, y un ejemplo típico de normas adjetivas es representado por las normas procesales. Dentro del género de normas adjetivas encontramos a las normas conflictuales, que tienen por objeto designar a la norma material o sustantiva aplicable a fin de regular los casos derivados del tráfico jurídico internacional.

La Ley, como fuente del Derecho Internacional Privado, varía según el sistema jurídico de que se trate. En la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales, por lo general, las disposiciones legales sobre este derecho son escasas y se encuentran diseminadas en todo el sistema.

El Derecho Internacional Privado, en nuestro país muestra una dispersión respecto a las normas de conflicto que lo conforman: Éstas en primer lugar, encuentran su base constitucional en el artículo 121, que establece las reglas mediante las cuales se resolverán los conflictos de leyes interprovinciales y el reconocimiento de los derechos adquiridos; también encontramos el desarrollo del sistema conflictual mexicano, en el capítulo preeliminar del Código Civil Federal, al

igual que en los Códigos Civiles Locales, pero también se encuentran estas normas de conflicto en el Código de Comercio y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, en países como Venezuela, Italia, Japón, Alemania y Suiza se cuenta con una ley especial, generalmente denominada: “Ley de Derecho Internacional Privado.”

1.2.2. LA COSTUMBRE

Compuesta por dos elementos primordiales, el objetivo, “inveterada consuetudo”, que es la práctica reiterada de una conducta, y el elemento subjetivo “opinio juris seu necessitatis”, que es el convencimiento de que dicha práctica es obligatoria.⁹

Los individuos que forman las comunidades sociales desarrollan ciertas actividades, la manera reiterada de estas actividades va constituyendo la costumbre. Ésta puede ser reconocida en un momento dado por el derecho y, por lo tanto, se convierte en obligatoria para todos aquéllos que ejercen dicha actividad. Pero el no ser reconocida por éste resulta de observancia voluntaria; en el Derecho Internacional Privado, la costumbre es importante, especialmente, en el campo mercantil y en el contractual.

⁹ ARELLANO García, Carlos.- Op. Cit.- pg. 67 y 68.

1.2.3. LA JURISPRUDENCIA

Puede entenderse por jurisprudencia, el conjunto de normas emanadas de las decisiones tomadas por el poder judicial de un país, en particular mediante las que se aclara e interpreta el sentido de la ley.

En México la jurisprudencia se crea mediante dos formas, la primera en virtud de la solución de casos análogos con cinco sentencias en un mismo sentido y ninguna intermedia en sentido contrario, o por definición dada la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior es un comentario apoyado simplemente en la legislación vigente mexicana, debido a que en otros países los requisitos formales para formular jurisprudencia pueden variar.

1.3. FUENTES INTERNACIONALES

1.3.1. TRATADO INTERNACIONAL

Es el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados que genera derechos y obligaciones a cargo de los Estados partes. En términos del artículo 2 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, se entiende por Tratado:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional

Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. ¹⁰

Como fuente de Derecho Internacional Privado será ubicado en el apartado referido a Derecho convencional.

1.3.2. COSTUMBRE INTERNACIONAL

Al igual que en el ámbito meramente nacional, la costumbre crea normas jurídicas en el ámbito internacional, que se conforman igualmente por el elemento objetivo y subjetivo ya mencionados. Entre las costumbres internacionales se mencionan la ejecución de sentencias extranjeras, asistencia judicial mutua y la aplicación de leyes extranjeras.

En el Derecho Internacional Privado existen principios basados en la costumbre:

“Locus regit Actum”, que significa que la ley del lugar rige al acto. Es decir, que la ley aplicable al acto jurídico como puede ser el caso de un contrato, será determinada en base al lugar de celebración del acto o del contrato.

“Lex rei sitae” indica que para la determinación de la ley aplicable a los bienes habrá que saber en dónde éstos se encuentran ubicados y al conocer la ley que le es aplicable sabremos conforme a ésta

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1992.

quién es su propietario y que requisitos se necesitan para transmitir su propiedad.

“*Mobilia sequuntur personam*” este principio significa que los bienes muebles siguen a la persona.¹¹

1.3.3. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Es el conjunto de decisiones que toman los Tribunales Internacionales en la interpretación de los Tratados que interesan al Derecho Internacional Privado. En concreto se atiende al Tribunal Internacional de Justicia, aunque en forma limitada respecto al Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, para algunos juristas la jurisprudencia internacional no existe, tal es el caso de Niboyet, quien señala que “no existe, en realidad, una verdadera jurisprudencia internacional. Los Estados se obligan por medio de Tratados; pero fuera de ellos, a ninguna autoridad superior corresponde solucionar los litigios de orden privado ni, menos aun, ejecutar estas decisiones. Las jurisdicciones de cada uno de los países son las que conocen, por lo tanto, de interpretación de los Tratados”.¹²

1.3.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Se refieren a la realización de los valores que persigue el derecho, entre los que se encuentran, la justicia, seguridad y bien común.

¹¹ PEREZNIETO Castro, Leonel.- Op.Cit.- ps. 19 y 20.

¹² NIBOYET, J. P.- Op.Cit.- pg. 59.

1.3.5. LA DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Es el conjunto de opiniones vertidas por los estudiosos del Derecho Internacional Privado.

“En el Derecho Internacional Privado, la doctrina cumple una doble función importante: primeramente interpreta las normas jurídicas de un determinado sistema o las decisiones de los tribunales, de donde infiere algunos principio en la materia y elabora nuevas teorías; en segundo lugar, las nuevas teorías sirven, a su vez, al legislador o a los jueces, para resolver problemas que se les presentan”.¹³

1.4. EL CONFLICTO DE LEYES

En un sentido amplio, existe un conflicto de leyes cuando una situación jurídica queda referida a dos o más cuerpos legales que, llegado el momento de la solución definitiva, proponen cada uno de ellos una reglamentación diferente.

Adolfo Miaja al respecto opina lo siguiente:

“El término conflicto de leyes constituye una expresión consagrada por el uso, pero de dudosa exactitud”.¹⁴

Lo anterior se basa en el hecho de que la mayor parte de las relaciones de la vida privada no ofrecen duda alguna en cuanto a la ley que debe regirlas: si un mexicano vende a otro mexicano una finca situada en México en un contrato

¹³ PEREZNIETO Castro, Leonel.- Op.Cit.- pg. 16.

¹⁴ MIAJA de la Muela, Adolfo.- Derecho Internacional Privado.- Introducción y Parte General.- Tomo I.- 9ª. Edición.- Editorial Atlas.- Madrid.- 1985.- pg. 12.

celebrado dentro del territorio mexicano, no existe duda en que la capacidad, forma y fondo del contrato y sus efectos jurídicos se rijan por nuestra legislación. Pero cuando uno de los elementos personales, reales o formales de esa relación aparece vinculado con otro país, ya no resulta tan claro cuál será la legislación aplicable, y señalarla es el objeto del problema denominado conflicto de leyes.

Es decir, el problema fundamental, del que ha de ocuparse el Derecho Internacional Privado, es el conflicto de leyes, aunque no existe propiamente dicho conflicto, debido a que esto debe entenderse en sentido metafórico, ya que, en realidad, existe una convergencia de leyes, pero cuando existe o se presenta una relación privada con elementos extranjeros reales, personales o referidos a los actos que provocan la validez simultánea de tantos sistemas jurídicos como elementos extranjeros existan, en la misma se presenta lo que en la doctrina se denomina convergencia o conflicto de leyes con la aclaración antes hecha.

La realidad manifiesta un infinito número de posibilidades en las relaciones privadas; las personas y los capitales se mueven de un país a otro con una facilidad impresionante en nuestros tiempos, los medios de comunicación y de transporte actuales sorprenden a cualquiera y propician esas relaciones.

Las relaciones jurídicas que entablan las personas, durante sus desplazamientos a distintos países, ocasionan que se trate de determinar qué ley se les debe aplicar, en primer momento a su estado y capacidad, a la forma de los actos jurídicos que celebran, a los derechos y obligaciones que de dichas

relaciones surgen; así se presenta el conflicto o convergencia de leyes, una relación privada en la que elementos extranjeros reales, personales o referidos a los actos conectan a dicha relación con distintos sistemas jurídicos, dentro de los que habremos de encontrar la solución o regulación material de uno o más aspectos de la relación privada en concreto.

En virtud de lo anterior, es así como la obligación alimentaria se relaciona con el Derecho Internacional Privado, toda vez que la obligación que en un momento dado se regula por el Derecho nacional, puede cambiar si el obligado se encuentra en otro Estado, con lo cual se crea un problema que puede dar origen a un conflicto de leyes.

1.5. TÉCNICAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LEYES

Para la regulación de estas relaciones que traspasan las fronteras, el Derecho Internacional Privado se vale de distintos métodos, nosotros preferimos la denominación de técnicas, para procurar, en la medida de lo posible, su adecuada solución. Estas técnicas se refieren principalmente a las normas de conflicto, las normas materiales de Derecho Internacional Privado y a las normas de aplicación inmediata, de las cuales a continuación haremos un breve estudio.

1.5.1. NORMA DE CONFLICTO

La escuela clásica del Derecho Internacional Privado establece que el objeto primordial o predominante del mismo es la solución del conflicto de leyes mediante la creación de un sistema de normas formales que simplemente determinen la ley aplicable al caso en concreto; estas normas son las normas de conflicto, cuya estructura consta de un supuesto normativo, un punto de conexión y una consecuencia jurídica derivada.

Adolfo Miaja señala que el supuesto normativo puede presentarse de tres formas:

- **“Algunas normas de conflicto designan la ley que rige el efecto resultante de una cierta situación.**
- **Otras veces la norma de conflicto toma como supuesto las condiciones necesarias para que se produzca un determinado efecto jurídico. A este tipo pertenecen las reglas conflictuales que establecen que la capacidad general de las personas, o la especial para un determinados acto –el matrimonio, por ejemplo- se rigen por la ley nacional o domiciliar del interesado.**
- **Reglas de conflicto que rigen a la vez las condiciones para crear un efecto jurídico determinado: la norma que somete a una determinada ley la obligación nacida de acto ilícito pertenece a este grupo, ya que la ley declarada competente regulará tanto las condiciones de existencia del acto lícito como sus efectos jurídicos”.**¹⁵

¹⁵MIAJA de la Muela, Adolfo.- Op.Cit.- pg. 286.

1.5.2. PUNTO DE CONEXIÓN

Es el medio técnico utilizado por la norma conflictual para la designación de la ley material aplicable en la relación con que las personas, las cosas o los actos se encuentran con un determinado ordenamiento. Esta relación ha sido denominada punto, momento, concepto, medio o circunstancia de conexión.

El punto de conexión es el elemento esencial material y técnico del que se vale la norma de conflicto para localizar y determinar el derecho aplicable al caso concreto, es decir, mediante la identificación del punto de conexión, se podrá localizar y determinar el derecho aplicable a uno o más aspectos de la relación privada internacional y así, se solucionará el conflicto de leyes; el punto de conexión es un elemento que funge como enlace entre la relación concreta y el derecho que habrá de aplicarse a la misma.

La consecuencia jurídica derivada de la aplicación de la norma de conflicto implica entre otras cosas lo siguiente:

- La determinación del derecho aplicable a uno o más aspectos de la relación privada en concreto.
- Conciliación entre los distintos ordenamientos que han sido elegidos como aplicables al caso en concreto.

Adolfo Miaja nos proporciona una lista con los puntos de conexión más importantes:

- **“Personales: Nacionalidad de un individuo o de una persona jurídica. Domicilio. Residencia habitual. Estancia en un territorio.**
- **Reales: Lugar de situación de una cosa inmueble o mueble. Pabellón de una nave o aeronave.**
- **Relativos a los actos: Lugar donde debe cumplirse una obligación, lugar de tramitación de un proceso.**
- **Lugar elegido por las partes: Expresamente. Tácita o presuntamente”.**¹⁶

1.5.3. NORMAS MATERIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Dentro de la pluralidad de técnicas de las que se vale el Derecho Internacional Privado para lograr una adecuada regulación de las relaciones privadas internacionales, encontramos a las normas materiales de Derecho Internacional Privado, que surgen en virtud de que existen casos en los que los puntos de conexión se encuentran dispersos y el derecho nacional de los distintos países, que comúnmente es designado para la regulación del fondo de los asuntos, no alcanza a comprender la especial naturaleza de las relaciones privadas internacionales.

“Las normas de derecho internacional privado material completan en este punto el sistema de normas de conflicto. Recogen en la situación un fenómeno típico de dispersión de los puntos de conexión; pero en lugar de deducir de la localización de éstos la aplicación de una u otra norma de derecho privado material, determinan directamente el efecto

¹⁶ MIAJA de la Muela, Adolfo.- Op.Cit.- pg. 287.

jurídico derivado. Así, a diferencia de la norma de conflicto de leyes, la norma de derecho internacional privado material no es una norma indirecta, sino una norma de derecho sustancial”.¹⁷

Estas normas especiales son denominadas normas materiales de Derecho Internacional Privado; se caracterizan por dar una solución directa al problema planteado en la relación privada internacional, es decir, son normas sustantivas y la solución que dan es distinta a aquella otorgada a situaciones meramente nacionales e incluyen en su supuesto normativo elementos extranjeros.

1.5.4. NORMAS DE APLICACIÓN INMEDIATA

Son denominadas normas de aplicación necesaria o inmediata; a diferencia de las normas de conflicto, este tipo de normas proporcionan una solución directa a las relaciones privadas internacionales, sin embargo, lo hacen al restar importancia a los elementos extranjeros existentes en la misma con la preferencia de la aplicación de la ley nacional, tutelan intereses que afectan directamente el origen, preservación y fines de un Estado determinado o bien la protección de grupos de población sensibles como la niñez, la vejez, los trabajadores o estudiantes; en suma, protegen intereses sensibles que no pueden entrar en conflicto con las disposiciones de leyes extranjeras.

Francois Rigaux establece que **“las normas materiales imperativas o de aplicación inmediata, tienen la virtud de agrupar lo que la jurisprudencia entiende, indistintamente, por “leyes de policía y seguridad” y “leyes de orden público”, superando**

¹⁷ RIGAUX Francois.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- S.N.E.- Editorial Civitas.- Madrid.- 1985.- pg. 240.

las ambigüedades que suscitan cierta crítica a dicha terminología. Se trata de aquéllas disposiciones de la ley del foro cuyo interés para la sociedad estatal es demasiado relevante para que puedan entrar en concurrencia con las leyes extranjeras. Su ámbito de aplicación se determina, en consecuencia, teniendo en cuenta fundamentalmente el fin que persiguen. Esta finalidad refleja un interés público, quizá momentáneo o circunstancial, un interés del estado en la conformación, modulación y orientación, según un determinado fin, de la actividad jurídico-privada; un interés público que puede responder simplemente, a criterios de oportunidad económica, y no necesariamente a valores superiores del ordenamiento jurídico”.¹⁸

Como podemos observar, las normas de conflicto, las normas materiales y las normas de aplicación inmediata determinan el ordenamiento jurídico que deberá aplicarse a una relación privada con elementos extranjeros, misma que provoca un conflicto de leyes, al presentarse una diversidad de ordenamientos jurídicos aplicables a ésta, o bien, una contradicción entre éstos en perjuicio de alguna de las partes.

La obligación alimentaria ha traspasado las fronteras debido a la desigualdad de oportunidades laborales que existen en los diferentes Estados, lo cual ha ocasionado un problema de migración cada vez más grande.

Las causas que originan la salida de las personas del territorio nacional a diferentes Estados pueden variar; sin embargo, la más común se debe a cuestiones económicas y laborales, toda vez que los migrantes son atraídos por

¹⁸ RIGAUX Francois.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- S.N.E.- Editorial Civitas.- Madrid.- 1985.- Citado por FERNÁNDEZ Rozas, José Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 2ª. Edición.- Editorial Civitas.- México.- 2001.- 180.

salarios más altos y atractivos que los percibidos en el país de origen, una mayor oferta de trabajo y en ocasiones un mejor nivel educativo, lo cual les sugiere un mejor nivel de vida.

La persona que emigra observa un incremento considerable en sus ingresos, por lo tanto, cumple con la obligación de mandar una cantidad de dinero para que su familia sobreviva, pero esta relación surge en razón de los lazos afectivos que existen entre ellos: no siempre llega la ayuda esperada y el sujeto se olvida de la causa que motivó su migración, es decir, la ayuda económica que enviaría a su familia al encontrar un mejor empleo; es aquí donde surge el problema para el cumplimiento de la obligación alimentaria misma que adquiere un carácter internacional.

La obligación alimentaria internacional se genera cuando el acreedor y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos Estados, o bien, cuando el deudor de la obligación alimentaria posea bienes o ingresos en otro Estado, con los cuales deba hacer frente a dicha obligación. En esta relación podemos observar que existe la presencia de elementos extranjeros, los cuales provocan la validez simultánea de varios sistemas jurídicos y por lo tanto, se presenta lo que en la doctrina se conoce como conflicto de leyes; en este caso, uno de los objetivos del derecho internacional privado será resolver el conflicto de leyes que se presenta al intentar regular o respetar los derechos adquiridos o por adquirir fuera del ámbito espacial de validez de una legislación determinada.

Para la solución de estos conflictos se requieren una serie de normas formales que simplemente determinen la ley aplicable al caso concreto; estas normas pueden ser las normas de conflicto, cuya estructura consta de un supuesto normativo, un punto de conexión y una consecuencia jurídica derivada, o bien, las normas materiales y las normas de policía.

En un esfuerzo para solucionar los conflictos de leyes relacionados con las obligaciones alimentarias se han elaborado una serie de Convenciones, creadas para proteger a las personas de escasos recursos que tienen derecho a recibir alimentos y que se encuentran con ciertos obstáculos para obtenerlos debido a que el acreedor o el deudor alimentario residen en distintos Estados, las cuales serán analizadas en el desarrollo de la presente investigación.

CAPÍTULO DOS

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Sumario: 2.1. Concepto de Obligación Alimentaria.- 2.1.1. Concepto Doctrinal.- 2.1.2. Concepto Jurídico.- 2.2. Fuentes de la Obligación Alimentaria.- 2.2.1. La Ley.- 2.2.2. La Voluntad.- 2.3. Características de la Obligación Alimentaria.- 2.3.1. Recíproca.- 2.3.2. Subsidiaria.- 2.3.3. Proporcional.- 2.3.4. Irrenunciable.- 2.3.5. Personal.- 2.3.6. Sucesiva.- 2.3.7. Intransferible.- 2.3.8. Divisible.- 2.3.9. Inembargable.- 2.3.10. No es compensable.- 2.3.11. Intransigible.- 2.3.12. Imprescriptible.- 2.3.13. Garantizable y de Derecho Preferente.- 2.3.14. No se extingue por el pago de la prestación.- 2.3.15. Es de orden público.- 2.4. Sujetos de la Obligación Alimentaria.- 2.4.1. Cónyuges y concubinos.- 2.4.2. Ascendientes y Descendientes.- 2.4.3. Colaterales.- 2.4.4. Acreedor Alimentario.- 2.4.5. Deudor Alimentario.- 2.5. Contenido de los alimentos.- 2.6. Monto de la Pensión Alimentaria.- 2.7. Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.- 2.8. Garantía en el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.- 2.9. Extinción de la Obligación Alimentaria.

2.1. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El concepto de los alimentos está particularmente relacionado con todo lo necesario para que una persona pueda subsistir; sin embargo, dentro del concepto de “alimentos” no sólo se encuentran comprendidos los recursos

indispensables para la subsistencia orgánica de una persona, sino también lo necesario, tanto en pecuniario como en especie para sostener la educación, vestido, habitación o atención médica y en su caso las diversiones que una persona requiera para su desarrollo; por lo que genéricamente podemos decir que las relaciones familiares son el punto que da origen a la llamada obligación alimentaria y su fundamento lo encontramos en la necesidad insatisfecha de algún miembro del grupo familiar, que obtiene ese derecho por pertenecer a una familia, y en la obligación omitida por otro miembro de la misma.

2.1.1. CONCEPTO DOCTRINAL

A continuación señalaremos lo que para la doctrina significa la palabra obligación, para lo cual haremos referencia a la definición elaborada por el Doctor Floris Margadant, quien menciona que la **“Obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas, de las cuales una o más (sujeto activo o sujetos activos) están facultadas para exigir de otra, u otras, cierto comportamiento pasivo o negativo (dare, facere, praestare, non facere, pati), mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, deber sancionado mediante una acción personal”**.¹

En esta definición, el jurista Floris Margadant señala que el objeto de la obligación no es el bien material a que ésta pueda referirse, sino un comportamiento que eventualmente, se refiere a un bien material. El razonamiento

¹ FLORIS Margadant, Guillermo.- El Derecho Privado Romano.- 22ª. Edición.- Edit. Esfinge.- México.- 1997.- pg. 307.

del Doctor es muy acertado, ya que por principio necesitamos del comportamiento del sujeto, independientemente del tipo de obligación a que se comprometió, pues el cumplimiento de dicha obligación deriva esencialmente de la moral del sujeto, la cual emana de la sociedad.

El Licenciado Martínez Alfaro nos da una definición de la palabra obligación, en la cual quedan implicados tanto el sujeto activo como el pasivo, al decir que:

“Obligación es una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamada deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor”.²

El Licenciado Manuel Borja establece la siguiente definición:

“Obligación, es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir del deudor”.³

En las definiciones anteriores podemos destacar claramente que la relación jurídica que nace de la obligación vincula tanto al acreedor como al deudor, en cuanto a sus derechos y obligaciones recíprocos a los que se comprometieron.

Una vez definida la obligación, mencionaremos lo que doctrinariamente engloba el concepto de alimentos:

² MARTÍNEZ Alfaro, Joaquín.- Teoría de las Obligaciones.- 9ª. Edición.- Edit. Porrúa.- México.- 2003.- pg. 1.

³ BORJA Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- 18ª. Edición.- Edit. Porrúa.- México.- 2001.- pg. 71.

“Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.⁴

Otra definición de la palabra alimentos es la a que alude el Doctor Galindo Garfías, señalando que:

“En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Éste concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre. En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona. “No sólo de pan vive el hombre”. Y el ser humano la persona de derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico.

Los alimentos en derecho comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de

⁴ BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Baez Rosalía.- Derecho de Familia y Sucesiones.- S.N.E.- Edit. Harla.-Mexico.- 1990.- pg. 27.

proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor.

La prestación de los alimentos tiene límites: a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir; b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos”.⁵

Para continuar en este orden de ideas, señalaremos lo que significan los alimentos para el Doctor Güitrón Fuentevilla, quien menciona que:

“Los alimentos jurídicamente significan comida, ropa, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para sufragar la educación primaria o proporcionar alguna oficio, arte o profesión honestos y, en general, los gastos que no sean de lujo – suntuarios- para sostener a una familia”.⁶

Una definición similar es utilizada por la Doctora Padial Albás:

“El concepto alimentos, como medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, es esencialmente objetivo y, se integra por un conjunto de prestaciones que comprenden no sólo las necesidades de la vida física, la comida, vestido, hogar, higiene, medicina, es decir, cuanto sirve para procurar la normalidad fisiológica de la vida humana, sino también, todas aquellas necesidades de orden espiritual, la instrucción y educación,

⁵ GALINDO Garfías, Ignacio.- Derecho Civil.- Primer Curso.- Parte General.- Personas, Familia.- 14ª. Edición.- Edit. Porrúa.- México.- 1995.- pg. 479.

⁶GÜITRÓN Fuentevilla, Julián.- ¿Qué es el Derecho de Familia?.- 3ª Edición.- Promociones Jurídicas y Culturales.- México, 1987.- pg. 128.

imprescindibles, asimismo, para el desarrollo ético e intelectual de la persona”.⁷

Para una mayor precisión, transcribimos a continuación lo que en el Derecho Positivo Mexicano se entiende por alimentos, según lo dispuesto por el artículo 308 del Código Civil Federal:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

Las definiciones anteriores nos inducen a pensar en la obligación legal y recíproca de otorgar alimentos; esta obligación implica elementos materiales destinados a proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona.

2.1.2. CONCEPTO JURÍDICO

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 308 establece lo siguiente:

“Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

⁷PADIAL Albás, Adoración.- La Obligación de Alimentos Entre Parientes.- S.N.E.- Edit. José Ma. Bosch.- España.- 1997.- pg. 69.

II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

El artículo mencionado es consecuencia de la reforma realizada el cinco de mayo del año dos mil; en él actualmente se engloba al ser humano en las etapas cronológicas de la vida, y que pensó el legislador deberá vivir plenamente, desde que es concebido hasta llegar a lo que se puede considerar la vejez, de donde se desprende que legalmente en ningún momento de su vida, va a quedar desprotegido.

De manera más concreta, el Doctor Galindo Garfías, explica que la obligación alimentaria “nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar”.⁸

Para Alicia Pérez Duarte el concepto de obligación alimentaria, como elemento indispensable para la actualización y ejercicio del derecho a los alimentos en México es, por tanto, “aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y

⁸GALINDO Garfias, Ignacio.- Op. Cit.- pg. 479.

morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida. Se reconoce que es una obligación y un derecho de contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a la persona hacedora alimentario y capacitarla, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí misma. El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiaria de este derecho”.⁹

Una vez señalados algunos conceptos de la obligación alimentaria, podemos entenderla como un vínculo de derecho en el cual se encuentran constreñidos los miembros de una familia, quienes deben proporcionar o suministrar los recursos y medios necesarios para vivir de manera digna y decorosa que permita al ser humano un desarrollo integro. Éste vínculo se da entre una persona denominada deudor alimentario, quien tiene la obligación de proporcionar los alimentos de acuerdo a sus posibilidades a otra denominada

⁹ PÉREZ, Duarte y Noroña, Alicia Elena.- La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral.- 2ª. Edición.- Porrúa.- México.- 1998.- pg. 16 y 17.

acreedor alimentario, quien a su vez tiene el derecho y la facultad de exigirlos de acuerdo a sus necesidades.

2.2. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación de proporcionar alimentos puede tener su origen en la voluntad o en la ley; en éste último caso encontramos su fundamento en el Código Civil Federal, o bien, el Código Civil para el Distrito Federal, el cual determina en que casos existe el deber de proporcionarlos agrupándolos en dos ramas: el parentesco y el matrimonio, o bien, el concubinato. Sin embargo, el deber de dar alimentos nace también entre extraños por medio de un contrato o convenio o por disposición testamentaria.

2.2.1. LA LEY

En la ley se encuentra la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de todo ser humano; se toma como principio el derecho a la vida, que, como tratamos anteriormente, requiere de la colaboración de otros para su adecuado desarrollo, por lo cual es de suma importancia que ciertas personas, encontrándose en determinadas circunstancias, provean de los medios necesarios a los que por su propia incapacidad o imposibilidad física o moral no pudieran bastarse a sí mismos; de ello surge la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para que la vida de los menos capacitados no sufra menoscabo, pues de otro modo daría

como resultado que la vida humana se extinguiera; esto conlleva también el carácter social de derecho-obligación, en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar y se impone a todos como una condición indispensable para que el ser humano se desarrolle.

2.2.2. LA VOLUNTAD

Con relación a la voluntad, podemos mencionar que la obligación alimentaria se puede adquirir entre personas extrañas, es decir, entre las cuales no existe ningún parentesco y surge por medio de un contrato o convenio.

Así, la obligación puede ser adquirida por disposición testamentaria (Obligación Unilateral), ya que puede crearse una obligación alimentaria a cargo de la sucesión o del heredero; las obligaciones alimentarias por testamento se regulan conforme a los artículos 1368 al 1377 del Código Civil Federal, y dicho precepto es imperativo en cuanto a que el testador debe dejar masa hereditaria suficiente para proporcionar alimentos a aquellas personas con las cuales tenga la obligación legal de proporcionarlos, ya que el derecho a percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

“Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Artículo 1370.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la

pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Artículo 1371.- Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1372.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo

Artículo 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III. Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina;

IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

Artículo 1375.- El preferido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 1376.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión.

Artículo 1377.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.”

Ahora bien, cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para todas las personas enumeradas en el artículo 1368 del Código Civil Federal, el artículo 1373 del mismo ordenamiento determina el orden en que los alimentos deberán proporcionarse, según las reglas siguientes:

“Artículo 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.-Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

El testamento en el que no se destine la cantidad mínima que corresponda del caudal hereditario a quien debe recibirlo (acreedor alimentista), será considerado por la ley como inoficioso, ya que la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, salvo que el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión (Arts. 1374 y 1376).

Como podemos observar, la obligación de dar alimentos tiene un fundamento remoto como es el deber de socorro impuesto por la caridad; es así como el legislador determina la institución familiar como la primera relación social en el que se manifiesta ese deber de socorro y asistencia, en virtud del vínculo de parentesco que existe entre los miembros de dicha institución.

2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación alimentaria consiste en una relación jurídica en virtud de la cual un sujeto denominado acreedor (en este caso el alimentista) puede exigir de otro denominado deudor (ahora el alimentario), una cierta prestación (en este supuesto, la ministración de los alimentos).

La obligación alimentaria posee ciertas características que señalaremos a continuación:

- Recíproca (Artículo 301-Código Civil Federal y para el D.F.)
- Subsidiaria (Artículo 302 a 306-Código Civil Federal y para el D.F.)
- Proporcional (Artículo 311-Código Civil Federal y para el D.F.)
- Irrenunciable (Artículo 302 a 307-Código Civil Federal y para el D.F.)
- Personal (Artículo 302 a 307-Código Civil Federal y para el D.F.)
- Sucesiva (Artículo 302 a 306- Código Civil Federal y para el D.F.)
- Divisible (Artículo 312- Código Civil Federal y para el D.F.)
- Inembargable (Artículo 544-Código de Proc. Civ. Para el D.F.)
- No es compensable (Artículo 2192-Código Civil Federal)
- Intransigible (Artículo 321, 1950 y 1951-Código Civil Federal)
- Imprescriptible (Artículo 1160 y 1162-Código Civil Federal)
- Garantizable y de Derecho Preferente (Artículo 311 Quater y 317-Código Civil para el D.F.)

-
-
- No se extingue por el pago de la prestación (Artículo 306 y 320- Código Civil Federal)
 - Es de orden público (Artículo 138 ter - Código Civil para el D.F.)

2.3.1. RECÍPROCA

“En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado. Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede con los contratos bilaterales, es decir, en ellos cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino también derechos. Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas”.¹⁰

La obligación alimentaria es recíproca, de acuerdo con lo que dispone al artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

¹⁰ ROJINA Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Derecho de Familia.- Tomo II.- 9ª. Edición.- Porrúa.- México, 1998.- pg. 167.

La reciprocidad en este caso no se refiere al origen o causa de la obligación, como se podría entender en los contratos; en este caso según las circunstancias, los familiares están obligados a proporcionar alimentos o tienen derecho a reclamarlos.

2.3.2. SUBSIDIARIA

Significa que la obligación se establece principalmente a cargo de ciertos familiares, en defecto de los cuales pasará a otros, es decir, que existe siempre algún o algunos familiares obligados en primer término y si por determinadas circunstancias no es posible obtener de él o ellos el pago, la reclamación se puede extender sucesivamente a otros parientes lejanos.

El orden prelativo para la ministración de los alimentos lo encontramos en los artículos 302 a 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

Conforme a los artículos mencionados encontramos que el primer obligado a ministrar alimentos es el cónyuge o concubino; en segundo lugar, la obligación de proporcionar alimentos queda a cargo de los ascendientes; a falta de los parientes anteriores, la obligación recae en los hermanos de doble línea (de padre y madre); y finalmente, en ausencia de todos los mencionados, la obligación corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

2.3.3. PROPORCIONAL

El artículo 311 del citado Código Civil Federal dispone: **“los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...”**.

Los alimentos deben ser suministrados de manera proporcional, esto es que por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención y por otro el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el de aquél; es decir, existe una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor: si éstos no son suficientes para satisfacer aquéllas, sin poner en la indigencia al deudor, entonces la obligación ha de dividirse entre las demás personas obligadas por la ley.

2.3.4. IRRENUNCIABLE

El derecho a la percepción de los alimentos no puede ser renunciable, ya que se trata de los medios indispensables para la subsistencia de la persona y no admite transacción, porque nuevamente el interés general de que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para vivir dignamente se traduce en una protección especial, a fin de que no se le despoje de estos satisfactores por intervención de terceros o por manipulaciones del deudor; su fundamento lo encontramos en el artículo 321 del Código Civil Federal:

“Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

2.3.5. PERSONAL

La obligación alimentaria es personal debido al vínculo familiar que une a los sujetos, por lo que ésta gravita única y exclusivamente sobre una determinada

persona, esto es, sobre el deudor alimentario, a favor o en beneficio de otra persona igualmente determinada en razón de sus necesidades y las posibilidades de aquél.

Nuestro Código Civil Federal, en los artículos 302 al 307, determina la persona o personas que son las indicadas para cumplir con la prestación alimentaria; de ahí se desprende que la misma tiene el carácter de personalísima, además se determinan que parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de dar alimentos y quienes deberán soportar la carga correspondiente.

2.3.6. SUCESIVA

Esta característica obedece a que la ley establece la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar alimentos; por lo mismo, quien los solicita debe reclamarlos siguiendo el orden establecido en la ley y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes.

El Código Civil Federal en sus artículos 302 a 306 establece los sujetos obligados a proporcionar alimentos, con sus respectivas excepciones, y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados, recaerá la obligación en los siguientes sujetos, de acuerdo al orden de prelación:

- Los cónyuges y concubinos entre sí,

-
-
- Los padres y demás ascendientes,
 - Los hijos y demás descendientes,
 - Los hermanos en ambas líneas, hermanos de madre o padre, y
 - Los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, conforme al orden establecido por la ley.

2.3.7. INTRANSFERIBLE

La obligación es intransferible, precisamente porque existe el interés general de que el cumplimiento de la obligación sea aplicado sólo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario, es decir, que la pensión que se determinó para cubrir los alimentos, se aplique exclusivamente para ello y para cubrir las necesidades propias e individuales del acreedor alimentario.

Esta característica puede ser relacionada con el hecho de que esta obligación es personalísima, en virtud de que la misma se extingue con la muerte del deudor o bien del acreedor alimentario, por lo que no puede hacerse extensiva a los herederos del deudor o para conceder el derecho a exigirlos a los herederos del acreedor, ya que como hemos mencionado, los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del acreedor alimentario. Sin embargo, se

presentaría un conflicto si los herederos del acreedor alimentario estuvieren necesitados, o si dependían económicamente del acreedor que posiblemente fuera el sostén de la familia; entonces si tendrán un derecho propio, pero sólo dentro de los límites y grados previstos en la ley para poder exigir al deudor alimentario la pensión correspondiente.

2.3.8. DIVISIBLE

Existen dos situaciones en que puede presentarse la divisibilidad; la primera puede verificarse cuando existan varios deudores que cuenten con la posibilidad económica de cumplir con la obligación, y por lo tanto, aporten exactamente la misma cantidad; por otro lado, la divisibilidad también puede manifestarse cuando la deuda alimenticia deba fraccionarse en cuanto al modo de pago en el tiempo, es decir, semanal, quincenal o mensual.

“Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

2.3.9. INEMBARGABLE

Esta característica no está expresamente consagrada en la legislación. El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

enumera los bienes exceptuados de embargo, sin incluir a los alimentos. Sin embargo, un sector de la doctrina nacional sostiene la inembargabilidad de los alimentos, basándose para ello, principalmente, en la necesidad que de los mismos tiene el alimentista; el artículo en mención declara inembargable el patrimonio familiar, y en relación con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, la habitación es parte de los alimentos.

“Art. 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.- El hecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez.”

Como observamos, el artículo anterior no menciona a los alimentos; sin embargo, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

2.3.10. NO ES COMPENSABLE

La obligación alimentaria no es compensable, lo que significa que aunque el deudor alimentario sea a su vez acreedor del alimentista, no puede substraerse de efectuar el pago aduciendo el débito existente a su favor.

Explícitamente el artículo 2192 del Código Civil Federal, en su fracción III, ordena:

“La compensación no tendrá lugar:

III.-Si una de las deudas fuere por alimentos.”

El hecho de que la calidad de deudores y acreedores se reúna recíprocamente en ambas personas no extingue dicha obligación, ya que el derecho a recibir alimentos exige su satisfacción total.

2.3.11. INTRANSIGIBLE

El derecho a recibir alimentos no admite transacción. La parte final del artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa lo siguiente:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”

Dicha transacción será nula cuando verse sobre el derecho de recibir alimentos (artículo 2950 Código Civil Federal). Desde luego, dicha intransigibilidad se refiere al derecho de recibir, o bien, al hacer efectivos los

alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco resulte de los indicados en los artículos 302 al 307 de nuestro Código Civil, donde debemos señalar que sí podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, según queda establecido por el artículo 2951 del mismo ordenamiento.

“Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.”

Como se aprecia, en los artículos anteriores queda prohibido transigir sobre el derecho a la percepción de los alimentos, que es muy diferente al derecho que se tiene a cobrar las cantidades que ya se adeuden por concepto de alimentos, sobre las cuales sí está permitida la transacción.

2.3.12. IMPRESCRIPTIBLE

La obligación alimentaria es de tracto sucesivo y debe ser cubierta periódicamente, mediante pensiones, puesto que la necesidad de percibir alimentos se renueva constantemente durante la vida del acreedor, por lo tanto le es aplicable lo previsto en el artículo 1160 de nuestro Código Civil Federal, que establece:

Artículo 1160: “La Obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

Como la obligación alimentaria debe ser cubierta periódicamente mediante pensiones, el Código en mención establece que las no cobradas a su vencimiento prescriben en cinco años, es decir, las cantidades debidas por concepto de alimentos que no fueron cobradas a su vencimiento sí se encuentran sujetas a prescripción de acuerdo con el artículo 1162:

“Artículo 1162.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.”

2.3.13. GARANTIZABLE Y DE DERECHO PREFERENTE

La obligación puede ser garantizable, según establece el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante hipoteca, prenda, fianza, y depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

En este mismo orden de ideas, el precepto 311 Quáter, del Código en mención, establece: **“Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores”**.

2.3.14. NO SE EXTINGUE POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN

Con la obligación alimentaria no sucede lo mismo que con las obligaciones comunes, que por su cumplimiento se extinguen, toda vez que se trata de una obligación de renovación continua, subsiste la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentista, al ser evidente que, de manera ininterrumpida, subsistirá dicha obligación mientras ésta no cese conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código Civil Federal en relación con el artículo 320 del mismo ordenamientos:

“Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;**
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;**
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;**
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;**
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”**

2.3.15. ES DE ORDEN PÚBLICO

La obligación alimentaria es de orden público, ya que nace por el parentesco y el matrimonio que son los pilares de la familia; por lo tanto el derecho busca proteger y regular las relaciones sociales que se deriven de las relaciones humanas incluyendo al núcleo familiar.

El Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 138- ter: “Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

2.4. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La familia, como hemos mencionado, es la base fundamental de toda sociedad, ya que en ella encontramos la protección y los valores que nos ayudan a desarrollarnos física y emocionalmente donde los alimentos son un derecho y una obligación que nace por el simple hecho de pertenecer al núcleo familiar.

Los sujetos de la obligación alimentaria se desprenden de dos fuentes directas: el parentesco y el matrimonio.

2.4.1. CÓNYUGES Y CONCUBINOS

En un primer termino, los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, tal y como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Igualmente, los concubinos están obligados a darse alimentos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que les establece el Código mencionado, es decir, que ambos concubinos estén libres de matrimonio y de impedimentos para contraerlo, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un

período mínimo de dos años, o bien cuando tengan un hijo en común, aún sin haber transcurrido el tiempo mencionado.

“Art. 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”

Para nuestra legislación, los alimentos son muy importantes y trata de protegerlos y garantizarlos para que por ningún motivo se dejen de ministrar a los parientes que desgraciadamente no cuentan con los recursos económicos suficientes para que ellos mismos sufraguen sus necesidades; para los casos de divorcio, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

“Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.”

2.4.2. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Como podemos observar, los cónyuges tienen la obligación de suministrarse mutuamente alimentos y una vez que hayan procreado hijos deberán contribuir a su sostenimiento de acuerdo a sus posibilidades; pero en caso de que los padres se encuentren imposibilitados para mantenerse, la obligación de proporcionar los alimentos recae en los descendientes, y su fundamento lo encontramos en los siguientes preceptos legales establecidos por el Código Civil Federal:

“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

Tratándose de adopción, uno de los requisitos indispensables para tal efecto es el que el adoptante tenga los medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptar, a quien proporcionará un trato como si fuera hijo propio y cuyo parentesco se equipara al consanguíneo. De la misma forma, el adoptado tendrá la obligación de ministrar alimentos a sus padres adoptivos en caso de que éstos se encuentren imposibilitados para hacerlo, y su fundamento se encuentra en los siguientes artículos del Código Civil Federal:

“Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del

adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.”

De lo anterior podemos observar que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones tanto a ascendientes como a descendientes, basándose en los principios de reciprocidad y proporcionalidad, con objeto de proporcionar una mayor seguridad tanto a padres como a hijos.

2.4.3. COLATERALES

En caso de ausencia o imposibilidad de los parientes que se encuentran ligados por parentesco en línea recta, los parientes colaterales tienen la obligación de proporcionar alimentos, y a su vez el derecho de recibirlos, siempre que el grado de parentesco no sea mayor del cuarto grado, tal como lo señala nuestro Código Civil Federal:

“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.”

La obligación por parte de los hermanos es subsidiaria y por lo mismo condicional, ya que si no existieran hermanos, o bien, éstos no pudieran sufragar las necesidades alimentarias del acreedor, la obligación recaerá sobre los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Tratándose de menores de edad, la obligación perdurará hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, y en el caso de un acreedor alimentario incapacitado, la obligación perdurará mientras subsista su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

2.4.4. ACREEDOR ALIMENTARIO

La obligación alimentaria tiene su fundamento en el matrimonio, de donde se desprende que los cónyuges deben procurarse alimentos entre sí, observándose que la obligación puede perdurar aunque el vínculo matrimonial haya sido disuelto por resolución judicial a favor del cónyuge inocente.

El acreedor alimentario también puede fundar su derecho en el parentesco, en razón de que los padres se encuentran obligados a ministrar alimentos a los hijos, y a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; a la inversa, los descendientes deben procurar a sus padres en caso de que éstos no pudieren sufragar sus necesidades, y a falta o por imposibilidad de los hijos, la obligación recae en los demás descendientes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 304 y 305 del Código Civil Federal.

Entre colaterales, el acreedor alimentario sólo puede ejercitar su pretensión subsidiariamente, ya que únicamente a falta de ascendientes y de descendientes, es exigible el crédito a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, y dicha

obligación sólo perdurará hasta que el acreedor alimentario cumpla la mayoría de edad.

Como consecuencia de la adopción, el artículo 307 del Código Civil Federal establece que: “el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”; lo anterior trae como consecuencia que el parentesco se limite sólo al adoptante y el adoptado: por lo tanto, el derecho y la obligación de darse alimentos conforme a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor no trasciende a los demás parientes.

En relación con el parentesco por afinidad, no existe la obligación de procurarse alimentos, porque en nuestro derecho no se hace mención de dicha obligación y no se reconoce, como en algunas legislaciones nacionales, la obligación y el derecho que crea el parentesco por afinidad.

De lo anterior y en forma genérica podemos precisar que el acreedor alimentario es toda aquella persona que en virtud de la ley, de un acuerdo de voluntades o por una manifestación unilateral de la voluntad, se encuentra en aptitud de exigir a otra persona denominada deudor alimentario el cumplimiento de la obligación alimentaria.

2.4.5. DEUDOR ALIMENTARIO

Podemos definir al deudor alimentario como aquella persona a quien por disposición de la ley, se le impone la obligación de ministrar alimentos a otra persona, denominada jurídicamente como acreedor alimentario.

La obligación alimentaria tiene su fundamento en el matrimonio, el parentesco y en un acuerdo de voluntades. La obligación alimentaria es recíproca; por lo tanto, el que recibe los alimentos está obligado a prestarlos, de donde se desprende que el sujeto que en un momento dado tiene la calidad de acreedor alimentario puede variar su situación y entonces convertirse en deudor alimentario.

2.5. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (Art. 308 Código Civil Federal).

2.6. MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Para la fijación de la pensión alimentaria será necesario tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, ya que es indispensable establecer un equilibrio entre los recursos y posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, tal como lo dispone el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

Por otra parte, la pensión alimentaria tendrá un incremento automático; sin embargo, en la práctica esto resulta complicado, ya que para que se realice, el acreedor alimentario deberá recurrir a las instancias judiciales correspondientes, a menos que esta disposición sea cumplida por el deudor alimentario en forma voluntaria, realizando los incrementos correspondientes.

El monto de la pensión alimentaria puede fijarse mediante convenio celebrado entre las partes, o bien, mediante una sentencia; sin embargo, éste no tiene el carácter de definitivo, ya que puede ser modificado, siempre que se demuestre que las circunstancias en que fue dictado cambiaron, tal como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Art. 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción,

jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”.

2.7. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Existen dos formas para cumplir con la obligación alimentaria, mismas que encontramos en el art. 309 del Código Civil para el Distrito Federal:

“El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

La primer forma de cumplimiento se refiere al pago de una pensión, que puede consiste en exhibiciones periódicas a plazo determinado, y que normalmente se realizan mediante un descuento directo a las percepciones salariales del deudor; obviamente, esto sólo es posible cuando este último presta sus servicios para un patrón, sea un particular o el Estado.

En cuanto a la segunda forma de cumplimiento, ésta se puede llevar a cabo a través de la incorporación familiar; sin embargo, el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal veda al deudor la posibilidad de que solicite dar cumplimiento a la obligación en dos casos precisos:

“El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge

divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.

En la práctica, el primer supuesto es obvio, ya que el divorcio implica la separación y el cese de la cohabitación, por lo que sería imposible que el deudor alimentista incorpore nuevamente a su cónyuge; en el segundo caso, el Juez determinará cuando existe un inconveniente legal para la incorporación.

2.8. GARANTÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Tratándose de alimentos, el Juez podrá ordenar que se garantice su cumplimiento mediante un aseguramiento. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. (Art. 317 Código Civil Federal)

El artículo 317 del Código Civil Federal se refiere de manera específica a la hipoteca, que es una garantía de carácter real, así como otras garantías reales que son la prenda y la fianza que son de índole personal; asimismo, la garantía también puede consistir en el depósito de una suma de dinero.

La ventaja que esto representa es asegurar la regularidad y el monto de los pagos y, a diferencia de otra clase de obligaciones, en la obligación alimentaria no se requiere que el deudor haya incurrido en incumplimiento para que proceda el aseguramiento, como medida cautelar.

2.9. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Primero debemos distinguir entre la suspensión de la obligación alimentaria y la cesación.

La suspensión implica que el cumplimiento de la obligación alimentaria se interrumpe, pero cuando las circunstancias que determinaron esa suspensión se transformen deberá reanudarse. En cambio, la cesación significa la desaparición definitiva de la obligación: la causa más frecuente es la muerte del acreedor alimentario, ya que el derecho a percibir alimentos no se traslada a los herederos de éste.

Nuestro Código Civil Federal establece los casos en que cesará la obligación alimentaria:

“Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”

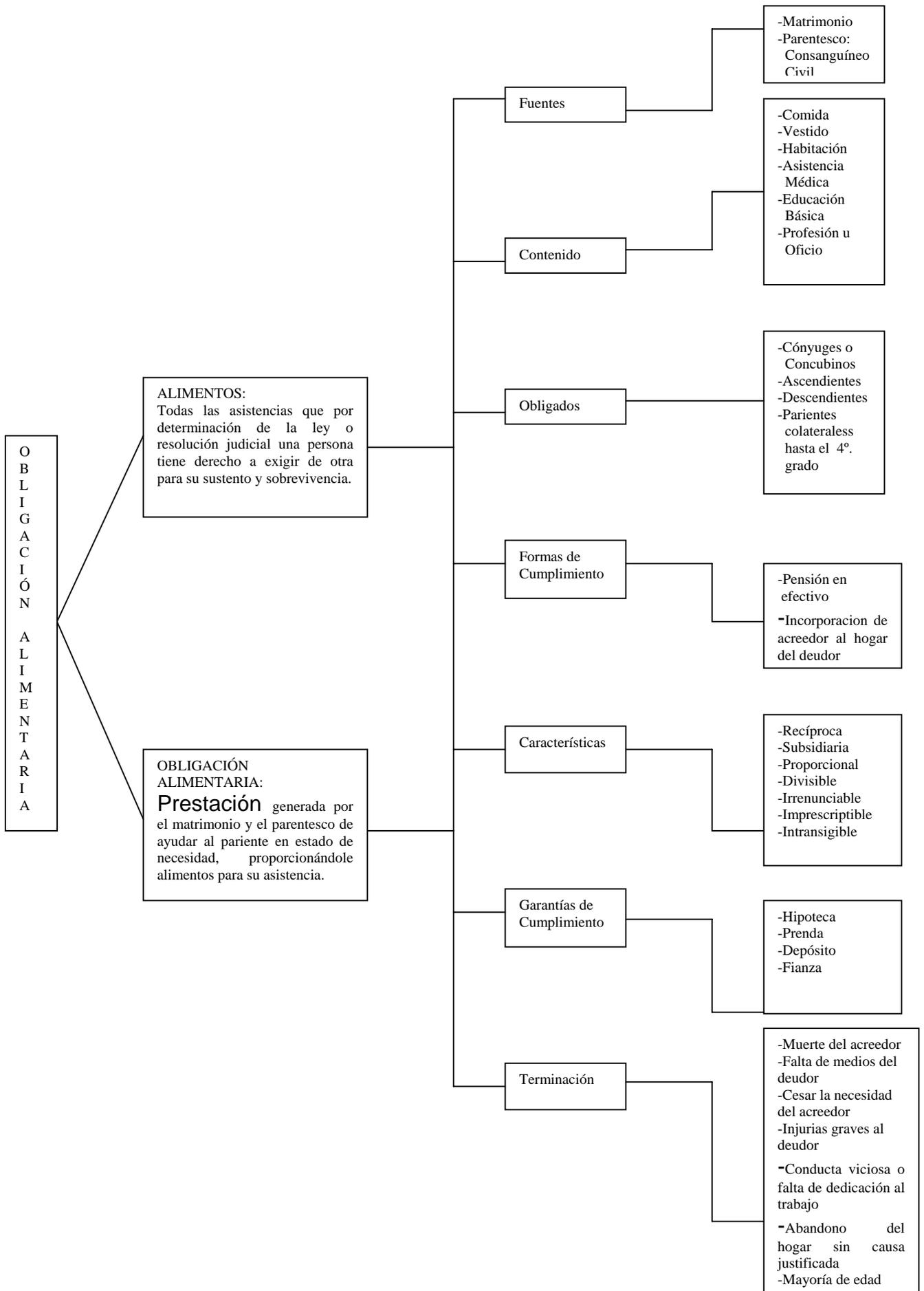
En los casos de divorcio, tratándose de divorcio voluntario judicial, la mujer tiene derecho a percibir alimentos, “por el mismo lapso de duración del

matrimonio, derecho que se disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato” (artículo 288 del Código Civil Federal); en éste supuesto se entiende que la obligación recaerá en la nueva pareja.

El mismo precepto señala que en el divorcio necesario, cuando la sentencia condena al cónyuge culpable a pagar alimentos al inocente, la obligación cesa si el cónyuge inocente contrae nuevas nupcias o se une en concubinato.

Tratándose de concubinos, la obligación cesa si el acreedor contrae nupcias, o bien, se una a una nueva pareja.

Finalmente, en materia de alimentos, normalmente no es común que ocurra la cesación, sino la suspensión de la obligación, de manera que mientras la obligación no quede extinguida, existe la posibilidad de que ésta se reanude si fue suspendida.



CAPÍTULO TRES

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE

3.1. Código Civil Federal.- 3.2. Código Civil para el Distrito Federal.- 3.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- 3.4. Código Penal Federal.- 3.5. Código Penal para el Distrito Federal.- 3.6. Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.- 3.7. Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.- 3.8. Código Familiar para el Estado de Hidalgo.- 3.9. Código Familiar para el Estado de Zacatecas.

3.1. CÓDIGO CIVIL FEDERAL

El Código Civil Federal, en sus artículos de 301 a 323 regula todo lo relacionado con la obligación alimentaria, así como las reglas para su obtención y reclamo.

En primer término señala que la obligación alimentaria es recíproca, es decir, el que proporcioné alimentos, tendrá a su vez el derecho de pedirlos.

Como se desprende de los artículos 303 al 306 del Código citado, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más

próximos en grado. Cuando los ascendientes o descendientes no estuvieran en posibilidad de ministrar los alimentos, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Si llegaran a faltar los parientes mencionados anteriormente, tendrán la obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, hasta que los menores cumplan la mayoría de edad.

Los alimentos deben de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. La cuantía de los alimentos será determinada por convenio o sentencia; los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Si fueran varios los que deben ministrar los alimentos y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. En caso de que sólo uno de los deudores tuviera posibilidad de pagar los alimentos, recaerá sobre éste toda la obligación.

Existe la posibilidad de la divisibilidad de la deuda alimentaria, conforme lo establecido en el artículo 312 del Código Civil.

El artículo 321 establece que la obligación alimentaria no es negociable ni renunciable, por lo que no puede ser objeto de transacción. Del mismo modo, el

artículo 2192 establece la imposibilidad de que los alimentos sean materia de compensación y el artículo 1160 establece la imprescriptibilidad de los mismos.

La causa más frecuente de terminación de la obligación alimentaria es la muerte del acreedor alimentario, ya que el derecho a percibir alimentos no se traslada a los herederos del que tenía derecho a ellos.

Conforme a lo establecido en el artículo 320, cesa la obligación de dar alimentos: cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; también cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y finalmente si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

3.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 6 de Septiembre de 2004, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de guarda, custodia y derecho de convivencia de los menores sujetos a patria potestad.

Las reformas mencionadas se realizaron a los siguientes artículos:

Se reforma el artículo 282 en su fracción V, en donde se contempla que la custodia de los niños podrá ser compartida, ya sea que los cónyuges lo acuerden, o por resolución del Juez de lo Familiar, quien resolverá lo conducente y tomará en cuenta la opinión del menor.

Anteriormente se señalaba que los menores de doce años quedarían al cuidado de su madre; con la reforma a este artículo se disminuye la edad del menor a siete años, sin que constituya un obstáculo el que la madre carezca de recursos económicos.

Anterior	Vigente
<p>Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>... V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.</p>	<p>Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>... V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.</p>

El artículo 283 hace hincapié en que deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres. Además señala que, en caso de que algún ascendente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible la custodia para ambos padres.

Anterior	Vigente
<p>Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra</p>	<p>Artículo 283.- La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso.</p> <p>Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendente tuviese la custodia, el otro que no la posee,</p>

circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación.

Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

Se reforma el artículo 293 en su párrafo segundo, referente a las situaciones equiparables al parentesco consanguíneo, para establecer que este vínculo surge entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, dado que se atribuye a ellos el carácter de progenitor o progenitores.

Anterior	Vigente
<p data-bbox="248 792 753 1003">Artículo 293.- el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.</p> <p data-bbox="248 1039 753 1249">También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.</p> <p data-bbox="248 1285 753 1617">En el caso de adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p>	<p data-bbox="826 792 1331 1003">Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.</p> <p data-bbox="826 1039 1331 1438">También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.</p> <p data-bbox="826 1473 1331 1863">En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p>

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 411, a fin de establecer que, salvo el caso de violencia familiar reconocida judicialmente, es deber de quien ejerza la patria potestad procurar en el menor el respeto y el acercamiento con el otro ascendiente que ejerza la patria potestad, y evitar conductas en sentido contrario.

Anterior	Vigente
<p>Artículo 411.- Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.</p>	<p>Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.</p> <p>Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes deber evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.</p>

Se adiciona un párrafo tercero al artículo 417, el cual establece que el Juez podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores.

Anterior	Vigente
<p>Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para</p>	<p>Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para</p>

<p>su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.</p>	<p>su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.</p> <p>El juez de lo familiar aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.</p>
---	--

Se adicionan las fracciones V y VI al artículo 447, para establecer como nuevas causales de procedencia de la suspensión de la patria potestad, que exista la posibilidad de poner en riesgo la salud del menor por parte de quien conserva la custodia legal, y no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

Anterior	Vigente
<p data-bbox="263 427 751 517">Artículo 447.- La patria potestad se suspende:</p> <p data-bbox="263 551 751 640">I. Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p data-bbox="263 674 751 763">II. Por la ausencia declarada en forma;</p> <p data-bbox="263 797 751 1245">III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; y</p> <p data-bbox="263 1279 751 1368">IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.</p>	<p data-bbox="844 427 1332 517">Artículo 447. La patria potestad se suspende:</p> <p data-bbox="844 551 1332 640">I. Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p data-bbox="844 674 1332 763">II. Por la ausencia declarada en forma;</p> <p data-bbox="844 797 1332 1245">III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; y</p> <p data-bbox="844 1279 1332 1368">IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.</p> <p data-bbox="844 1402 1332 1805">V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.</p> <p data-bbox="844 1839 1332 1861">VI. Por no permitir que se lleven a</p>

	cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.
--	--

3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Décimo Sexto, denominado “De las controversias del Orden Familiar”, establece el procedimiento que deberá seguirse para solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En primer término, el Código en mención establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad, y el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. (Arts. 940 y 941).

El mismo ordenamiento establece el procedimiento que debemos de seguir para pedir los alimentos. El artículo 942 establece que no se requieren formalidades para tramitar la demanda. El art. 943 señala que la demanda podrá ser en forma oral o escrita y el Juez, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante

la información que estime necesaria, fijará una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

En la audiencia, las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. (Art. 944). Los artículos 290 a 400 del Código mencionado, establecen las pruebas que pueden hacerse valer y serán todas aquéllas que señale el Código, excepto aquéllas que sean contrarias a la ley.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. (Art. 949).

Sin embargo, el 6 de septiembre de 2004 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En relación a nuestro tema, se reforman los siguientes artículos:

Se adiciona el artículo 73 Bis, que sanciona el incumplimiento del derecho de convivencia con los menores.

“Los jueces de lo familiar, respecto a la convivencia de menores, podrán emplear:

I. Arresto hasta por 36 horas.

II. La reiteración inmediata de no permitir la convivencia de quien ejerza la custodia del menor, dará lugar a la intervención del C. Agente del Ministerio Público, para el ejercicio de la acción correspondiente”.

El artículo 941 quintus establece que en caso de que el titular incumpla con las visitas, ocasionará que se le suspenda ese derecho.

“El ascendiente que tenga el derecho de convivencia con el hijo por resolución judicial y no asista a dichas visitas, sin causa justificada se podrá suspender el goce y ejercicio de ese derecho, quedando como precedente para no solicitarlo o ejercerlo de nuevo con ese hijo, mientras sea menor de edad”.

3.4. CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Código Penal Federal, en el Título Decimo Noveno, titulado “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, en su Capítulo VII, denominado “Abandono de Personas”, establece una serie de delitos relacionados con nuestro tema.

En primer término, el artículo 336 señala que a la persona que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- de un mes a cinco años de prisión;
- de 180 a 360 días multa;
- privación de los derechos de familia; y,
- pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

El artículo 336 Bis establece que al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

El artículo 337 señala que el delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada y el delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

Finalmente, para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. (Artículo 338).

3.5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Penal para el Distrito Federal en el Título Séptimo, denominado “Delitos Contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar”, en su Capítulo Único, regula lo referente a la obligación alimentaria y establece una serie de sanciones para los que realicen alguno de los siguientes actos.

Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá:

- de tres meses a tres años de prisión;
- de noventa a trescientos sesenta días multa;
- privación de los derechos de familia; y,
- pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

En el artículo anterior se equipara al abandono de personas, el hecho de que el deudor alimentario, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien tenga la obligación de mantener.

En los artículos 194 y 195 se establece la sanción que se le aplicará a la persona que se coloque en estado de insolvencia con la finalidad de eludir su obligación, y la pena para aquellas personas que se nieguen a proporcionar la información necesaria sobre los ingresos del deudor alimentario para que éste cumpla con su obligación.

“Artículo 194. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.

El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.”

“Artículo 195. La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban

cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.”

El artículo 196 señala que el delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, al escuchar previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquéllos.

Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. (Art. 197).

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. (Art. 198).

Para finalizar, es importante señalar que en caso de que el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer, no se le impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta. (Art. 199 del Código señalado).

3.6. LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

La Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004. Esta ley tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de un sistema nacional de asistencia social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley General de Salud y coordine el acceso a los mismos. (Art. 1).

En su artículo 27, el texto legislativo señala que el organismo a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud se denomina Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En relación con nuestro tema, dicho organismo realizará las siguientes funciones:

- Promover y prestar servicios de asistencia social;
- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;
- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos;
- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Como podemos observar, en esta ley se prevé la prestación de servicios jurídicos para los menores, los cuales a través de este organismo podrán reclamar el cumplimiento de la obligación alimentaria a la cual tienen derecho.

3.7. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ha sido publicada el 29 de mayo de 2000, y tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo cuarto de nuestra Constitución, cuyas disposiciones son de orden público y de interés social, la ley tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. (Art. 2).

En su artículo 3 establece que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Con relación a nuestro tema, el artículo 11 señala las obligaciones de las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes y establece las siguientes:

- Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la

familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

- Proteger a los niños contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental, ni en menoscabo de su desarrollo.

Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos. (Art. 48).

Conforme a lo establecido en el artículo 49 referente a nuestro tema, dichas instituciones tendrán las siguientes facultades:

- Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los

tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.

- Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
- Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.

3.8. CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El artículo primero del Código Familiar para el Estado de Hidalgo define a la familia de la siguiente manera:

“La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad”.

Reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado y en su artículo 5 señala:

“La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa”.

Respecto de los alimentos, en el Capítulo Décimo Sexto denominado “De los Alimentos”, en su artículo 134, los define de la siguiente manera:

“Alimentos comprende lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria”.

El Código en cuestión señala como fuente de la obligación alimentaria el matrimonio, el concubinato, el parentesco consanguíneo y civil; pero a diferencia del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales no hacen referencia al parentesco por afinidad en ningún caso, este Código reconoce como fuente de dicha obligación el parentesco por afinidad.

“Artículo 135.- La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, de concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley.”

La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación, es intransferible, inembargable e ingravable. El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

La obligación alimentaria es recíproca. A falta de ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y en los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Tratándose de alimentos para los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se requiere el consentimiento del otro cónyuge por sí y en representación de los hijos menores.

Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado por el Juez, de acuerdo a la situación económica de las partes. (Art. 146).

Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir. (Art. 147).

Finalmente, es importante mencionar que a diferencia del Código Civil Federal, en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo pueden pedir el aseguramiento de los alimentos: el suegro, la suegra, el yerno y la nuera.

Código Civil Federal	Código Familiar para el Estado de Hidalgo
<p>Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V. El Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 152.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentista.</p> <p>II.- Las personas que ejerzan la patria potestad.</p> <p>III.- Los hermanos y demás parientes, hasta el cuarto grado.</p> <p>IV.- El suegro, la suegra, el yerno y la nuera.</p> <p>V.- El tutor.</p> <p>VI.- El Ministerio Público.</p>

3.9. CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

El Código Familiar para el Estado de Zacatecas, en su artículo primero, establece que las normas del derecho de familia son de carácter social y tutelares substancialmente de la mujer, de los menores, de los mayores incapacitados y de los ancianos.

Reconoce a la familia como base en la integración de la sociedad y del Estado. Define a ésta de la siguiente manera:

“Artículo 3.- La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.”

En relación con nuestro tema, el Código señala que por el matrimonio los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a los hijos. (Art. 122).

En el Título Segundo, Capítulo Segundo denominado “De Los Alimentos”, se regula todo lo referente a la obligación alimentaria.

El artículo 256 nos da la definición de acreedor y deudor alimentario:

“Es acreedor alimentista todo aquel que no puede bastarse a sí mismo, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este Capítulo”.

El Código en mención establece que los alimentos serán recíprocos, proporcionales e irrenunciables y que la obligación alimentaria no podrá ser objeto de transacción y es imprescriptible.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

A diferencia del Código Civil Federal y del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en Zacatecas pueden pedir el aseguramiento de los bienes los parientes colaterales dentro del quinto grado.

Código Civil Federal	Código Familiar para el Estado de Hidalgo	Código Familiar para el Estado de Zacatecas
Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. El Ministerio Público.	Artículo 152.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentista. II.- Las personas que ejerzan la patria potestad. III.- Los hermanos y demás parientes, hasta el cuarto grado. IV.- El suegro, la suegra, el yerno y la nuera. V.- El tutor. VI.- El Ministerio Público.	ARTICULO 273.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; III. El tutor del acreedor alimentario; IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del quinto grado; y V. El Ministerio Público.

Para finalizar, en los artículos 278 y 279 se establecen los casos en los que cesa la obligación alimentaria, y a diferencia del Código Civil Federal y del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, las injurias, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el deudor, no ocasionan que cese la obligación de ministrar los alimentos.

Código Civil Federal	Código Familiar para el Estado de Hidalgo	Código Familiar para el Estado de Zacatecas
<p>Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;</p> <p>IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras</p>	<p>Artículo 154.- La obligación de dar alimentos cesa:</p> <p>I.- Cuando el alimentista deja de necesitarlos.</p> <p>II.- En caso de injuria, falta o daño graves, calificados por el Juez, inferidos por el alimentista contra el que debe darlos.</p> <p>III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, del alimentista mayor de edad, mientras subsistan estas causas.</p> <p>IV.- Si el alimentista, sin</p>	<p>Artículo 278.- Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos;</p> <p>III. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.</p> <p>Artículo 279.- También cesa la obligación, cuando la necesidad de los alimentos depende de una conducta</p>

<p>subsistan estas causas; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.</p>	<p>consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada. V.- Por muerte del acreedor alimentista.</p>	<p>viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.</p>
--	---	--

CAPÍTULO CUATRO

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sumario: 4.1. Problemática Internacional de la Obligación Alimentaria.-
4.1.1. Factores Económicas y Laborales.- 4.1.2. Factores Sociales y
Culturales.- 4.2. Concepto de obligación alimentaria internacional.-
4.3. Conflictos de leyes en materia de alimentos.- 4.4. Convención Sobre
la Obtención de Alimentos en el Extranjero.- 4.5. Convención
Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.- 4.6. Convenio sobre la
ley aplicable a las obligaciones alimenticias.- 4.7. Convenio relativo al
reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las
obligaciones alimentarias.- 4.8. Cooperación Procesal Internacional.

4.1. PROBLEMÁTICA INTERNACIONAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Con relación a la obligación alimentaria, un problema es representado por la desigualdad de oportunidades laborales, con lo cual surge la dificultad para cumplir con las obligaciones económicas, que en nuestro caso son las obligaciones alimentarias; por este motivo, en la mayoría de los casos las personas se ven obligadas a abandonar su país en busca de un mejor empleo en el cual perciban los ingresos suficientes que le permitan vivir dignamente.

Cuando la persona que emigra observa un incremento considerable en sus ingresos y se encuentra consciente de que en otro país cuenta con familia que depende de él y espera su ayuda económica, cumple con la obligación de mandar una cantidad de dinero para que su familia sobreviva, pero esta relación surge en razón de los lazos afectivos que existen entre ellos.

Sin embargo, no siempre ni en todos los casos llega la ayuda esperada y el sujeto se olvida de la causa que motivó su migración, es decir, la ayuda económica que enviaría a su familia al encontrar un mejor empleo, y es aquí donde surge el problema para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Es decir, por un lado tenemos a un sujeto obligado (deudor alimentario), y por otro a un sujeto que depende del primero (acreedor alimentario), ambos en distintos Estados, lo cual no significa que cese la obligación.

4.1.1. FACTORES ECONÓMICOS Y LABORALES

Las causas que originan la salida de las personas del territorio nacional a diferentes Estados pueden variar entre regiones, pero en general la mayoría de los autores coinciden en que las personas migran debido a cuestiones económicas y laborales, toda vez que los migrantes son atraídos por salarios más altos y atractivos que los percibidos en el país de origen, una mayor oferta de trabajo y en ocasiones un mejor nivel educativo, lo cual les sugiere un mejor nivel de vida.

Por lo que concierne a la situación en nuestro país, la falta de capacidad para crear el número de empleos requeridos al año ha sido otro de los factores que han influido negativamente sobre el empleo y los salarios de los trabajadores mexicanos, con lo cual se han intensificado las presiones migratorias.

4.1.2. FACTORES SOCIALES Y CULTURALES

Las decisiones de migración no son adoptadas por la persona individualmente, sino por toda la familia que apoya esta decisión; por lo tanto para que una persona emigre se toman en cuenta los factores sociales y familiares. Con la migración, las familias diversifican sus fuentes de ingreso y, con ello, reducen los riesgos de perder su bienestar económico en el ámbito familiar; al mismo tiempo, se proporciona el capital necesario para aumentar la productividad en las comunidades de origen, es decir, las remesas enviadas por los migrantes a sus países de origen se utilizan para el apoyo de la producción de bienes y servicios en sus comunidades.

Por lo tanto, este enfoque plantea que la existencia de diferencias salariales no es una condición necesaria para dar lugar a desplazamientos hacia el exterior, es decir, son causas sociales las que originan la migración y no predominantemente económicas; este enfoque argumenta que los hogares envían a sus miembros al extranjero no sólo para incrementar sus ingresos, sino también para mejorarlos, en términos relativos, respecto al de otros hogares más

acomodados, por lo cual la migración sirve como un medio para mejorar su estatus económico.

Sin embargo, como resultado de la migración surge lo que se denomina proceso de transculturización entre el pueblo del país de origen y el de recepción, de donde surge una personalidad que oscila entre aquélla del país de origen y el estilo de vida del país de recepción, en el que se busca una identidad propia, ya que los migrantes no son nacionales del país de origen, pero tampoco son aceptados en el país de recepción.

En virtud de lo anterior, podemos señalar que la migración de un miembro de la familia es importante, cuando éste es el encargado de sostener a la misma, y ocasiona que la obligación de enviar cierta cantidad de dinero para el sustento de la misma surja por los lazos afectivos; en esta relación podemos identificar a un deudor y a un acreedor alimentario que por diversas circunstancias se encuentran separados en distintos Estados, y se ocasiona así que la obligación alimentaria adquiera un carácter internacional.

4.2. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA INTERNACIONAL

La obligación alimentaria internacional se encuentra definida en el artículo primero de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Esta disposición establece que hay obligación alimentaria internacional cuando el acreedor tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y

el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

4.3. CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ALIMENTOS

Cuando existe o se presenta una relación privada con elementos extranjeros reales, personales o referidos a los actos, que provocan la validez simultánea de varios sistemas jurídicos y elementos extranjeros, en la misma se presenta lo que en la doctrina se denomina convergencia o conflicto de leyes.

Para la solución de estos conflictos se requiere una serie de normas formales que simplemente determinen la ley aplicable al caso en concreto: estas normas son las normas de conflicto, cuya estructura consta de un supuesto normativo, un punto de conexión y una consecuencia jurídica derivada.

El mencionado punto de conexión es el elemento esencial material y técnico del que se vale la norma de conflicto para localizar y determinar el derecho aplicable al caso concreto, es decir, mediante la identificación del punto de conexión (nacionalidad o domicilio), se podrá localizar y determinar el derecho aplicable a uno o más aspectos de la relación privada de carácter internacional y así, se solucionará el conflicto de leyes.

En relación con nuestro tema, el conflicto de leyes puede presentarse cuando uno de los elementos personales, reales o formales de esa relación

aparece vinculado con otro país, ya sea por el elemento de la nacionalidad o del domicilio, y ya no resulta tan claro cual será la legislación aplicable.

Para solucionar los conflictos de leyes relacionados con las obligaciones alimentarias se han elaborado una serie de Convenciones creadas para proteger a las personas de escasos recursos que tienen derecho a recibir alimentos y que se encuentran con ciertos obstáculos para obtenerlos, debido a que el acreedor o el deudor alimentario residen en distintos Estados.

A continuación analizaremos las Convenciones que tienen por objeto resolver los conflictos de leyes en materia de alimentos.

4.4. CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

Esta Convención fue concebida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 20 de junio de 1956 y su objetivo es facilitar la obtención de los alimentos en el extranjero.

La finalidad de la citada Convención es especificada por su art.1.1, que establece lo siguiente:

“Artículo 1.1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona,

llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.”

Por otro lado, la Convención establece que sus disposiciones sirven de apoyo a los medios previstos para tal fin en las legislaciones internas, y las normas de la Convención son adicionales y no substitutivas.

“Artículo 1.2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.”

Cuando el demandante se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante, denominada en lo sucesivo Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.

Cada parte contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa Ley.

La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria.

La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- Nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;
- El nombre y apellido del demandado, y en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, y su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;
- Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y del demandado. (Art. 3).

Las funciones de la autoridad remitente, en los términos de la Convención, serán las de recibir la solicitud del acreedor alimentario (demandante) para hacerla del conocimiento de las autoridades correspondientes en el otro Estado parte. Deberá verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley de los Estados involucrados, deberá permanecer al tanto de los trámites que se realicen con motivo de la solicitud o demanda de alimentos, transmitirá los documentos y la demanda a la institución intermedia del Estado demandado y podrá emitir opinión sobre el asunto, así como recomendar se conceda asistencia jurídica gratuita y exención de costas al demandante. Por otro lado, esta autoridad será la encargada de transmitir cualquier resolución provisional o definitiva al demandante, así como cualquier otro acto judicial en que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante; en caso de que fuera necesario, deberá entregar al demandante copia de las actuaciones procesales y de la resolución misma. (Arts. 3, 4 y 5).

La Institución Intermediaria tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial; tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

La Convención establece que la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado. (Art. 6).

Las resoluciones provisionales o definitivas sobre alimentos en favor del demandante serán remitidas a las autoridades competentes del Estado donde se tengan que ejecutar o reconocer.

La Convención, en su artículo 7, prevé el siguiente procedimiento para el caso de que las leyes de las partes contratantes admitan exhortos:

Si las leyes de las dos partes contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra parte contratante o a cualquier autoridad o institución designada por la parte contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto;
- b) A fin de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer

saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas;

c) Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro meses de recibido el exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicar a la autoridad requiriente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento;

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase;

e) Solo podrá negarse la tramitación del exhorto:

i) Si no hubiere establecido la autenticidad del documento;

ii) Si la parte contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto, juzga que la tramitación de éste menoscabará su soberanía o su seguridad.

Finalmente, es importante señalar que esta Convención se aplicará igualmente para la solicitud de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

La parte contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención. (Art.10).

Como podemos observar, la presente Convención tiene como finalidad facilitar los trámites judiciales que se tienen que realizar en el extranjero para poder obtener una pensión alimenticia y por ende, establece los mecanismos para facilitar y asegurar el cumplimiento de dicha obligación.

4.5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Esta Convención fue adoptada en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, el 15 de Julio de 1989 y su principal objetivo lo encontramos en su artículo primero:

“La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores”.

En esta Convención se considera como menor a todo aquél que no haya cumplido la edad de dieciocho años o bien, habiéndolos cumplido, se compruebe que necesite que se le sigan proporcionando alimentos.

Asimismo, establece un principio de igualdad para recibir alimentos:

“ Artículo 4. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”

Para ejercitar el derecho de alimentos y evitar posibles conflictos de leyes, la Convención señala dos reglas tendientes a establecer un criterio que determine en cada caso concreto en que consiste la obligación alimentaria y quienes podrán tener la calidad de deudor y acreedor alimentario. Primero, se elegirá el derecho aplicable que favorezca al acreedor alimentario, que podrá ser el del Estado del domicilio o residencia del acreedor o el del deudor; en segundo lugar, se fijarán las materias que podrán ser regidas por la legislación más favorable al acreedor, mismas que pueden referirse al monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo, la determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos. (Arts. 6 y 7).

Las autoridades competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor serán las siguientes:

- El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Asimismo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados, siempre que el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia. (Art. 8).

Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos. (Art. 9).

Para la fijación o aumento de la pensión, el Juez o autoridad deberá tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, es decir, tanto la necesidad del alimentario, como la capacidad económica del alimentante.

La presente Convención, consciente de que es necesaria la Cooperación Procesal Internacional, en su artículo 11 reconoce eficacia extraterritorial a las

sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias que reúnan las siguientes condiciones:

- Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional;
- Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, conforme lo establecido en el artículo 12, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia;
- Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar la notificación o emplazamiento al demandado, asegurando la defensa de las partes;
- Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare. Para que se de la intervención de las autoridades correspondientes al tratarse de medidas provisionales o de urgencia, basta que dentro del territorio en donde éstas se promueven existan bienes o ingresos del deudor alimentario. (Art. 16).

La presente Convención considera que el beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza. (Art. 14).

Finalmente los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherirse a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera; caso contrario será, cuando los Estados parte se rehúsen a cumplir con las sentencias o con el derecho extranjero aplicable, si considera que contraviene al propio.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

4.6. CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

Firmado el 2 de octubre de 1973, el Convenio entró en vigor el primero de octubre de 1977, suscrito por Alemania, Bélgica, España, Francia Italia, Japón, Luxemburgo, Portugal, Suiza y Turquía.

En el artículo primero establece su objetivo:

“El presente Convenio se aplica a las obligaciones alimenticias que se derivan de las relaciones de familia, parentesco, afinidad o matrimonio, comprendidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo”.

Es importante destacar que el Convenio sólo regula los conflictos de leyes en materia de obligaciones alimenticias y las decisiones dictadas en aplicación del Convenio no prejuzgan la existencia de una de las relaciones a que se refiere el artículo 1.

Se establece que la ley interna de la residencia del acreedor de alimentos regirá las obligaciones alimenticias y, en el caso de que cambiara la residencia habitual del acreedor, será aplicable la ley interna de la nueva residencia habitual, a partir del momento en que se produzca el cambio; sin embargo, si el acreedor alimentario no puede obtener los alimentos a que tiene derecho debido a la ley que lo rige, entonces tendrá facultad de invocar la ley nacional común. (Art. 4 y 5).

El mismo convenio señala que el deudor puede oponerse a la pretensión del acreedor alimentario, al precisar que no está obligado dentro del marco legal interno de su residencia habitual o bien en la ley nacional. (Art.7).

La ley aplicable al divorcio regirá las obligaciones alimenticias entre esposos divorciados y la revisión de las decisiones relativas a estas obligaciones,

en el Estado contratante en que el divorcio haya sido declarado o reconocido. (Art.8).

El artículo 10 señala los aspectos y el límite de la ley aplicable:

“Art. 10. La ley aplicable a la obligación alimenticia determinará, entre otros aspectos:

- 1. Si el acreedor puede reclamar alimentos, en qué medida y a quién.**
- 2. Quién está legitimado para ejercitar la acción alimenticia y en qué plazos.**
- 3. Los límites de la obligación del deudor, cuando la institución pública, que ha suministrado alimentos al acreedor, pida el reembolso de su prestación.”**

La aplicación de la ley designada por el Convenio sólo podrá eludirse cuando dicha ley sea manifiestamente incompatible con el orden público. (Art. 11).

El Convenio prevé que todo Estado signatario podrá reservarse el derecho de aplicarlo sólo a las obligaciones alimenticias entre esposos y ex esposos, y respecto de una persona menor de veintiún años que no haya estado casada. No obstante, también podrá reservarse el derecho de no aplicarlo entre colaterales, entre parientes por afinidad y entre esposos divorciados, separados o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo o anulado, cuando la decisión de divorcio,

separación, nulidad o anulación del matrimonio haya sido dictada en rebeldía, en un Estado en que la parte rebelde no tenía su residencia habitual. (Art. 13 y 14).

El artículo 15 contempla otra reserva para los Estados, según la cual éstos podrán aplicar su ley interna cuando el acreedor y deudor tengan la nacionalidad de ese Estado y el deudor tenga su residencia habitual en él. En caso de que existan dos o más sistemas jurídicos en un Estado, se aplicará el sistema que para tal efecto esté designado normativamente en dicho Estado, o bien, el sistema más afín a los interesados.

El Estado contratante que se constituya por diferentes unidades territoriales con diversos sistemas jurídicos en materia de obligaciones alimenticias respecto a menores, no está obligado a aplicar el Convenio a los conflictos de leyes que interesen exclusivamente a sus unidades territoriales. (Art. 17).

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Hasta el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, todo Estado podrá formular una o varias de las reservas.

El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años, salvo denuncia. La denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. Podrá

limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio. La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio continuará en vigor para los otros Estados contratantes.

4.7. CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Aprobado del 21 de octubre de 1972, el Convenio entró en vigor el primero de agosto de 1976.

El artículo primero establece su finalidad:

“El presente Convenio se aplicará a las resoluciones en materia de obligaciones alimentarias dimanantes de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad incluidas las obligaciones alimentarias respecto de un hijo no legítimo, dictadas por las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante entre:

- 1. Un acreedor y un deudor de alimentos; o**
- 2. Un deudor de alimentos y una Institución pública que persiga el reembolso de la prestación facilitada a un acreedor de alimentos.**

Se aplicará a las transacciones concertadas en esta materia ante dichas autoridades y entre dichas personas”.

De igual forma, el Convenio se aplicará:

- A las resoluciones y a las transacciones, cualquiera que fuere su denominación.
- A las resoluciones o transacciones que modifiquen una resolución o una transacción anterior, incluso en el caso de que proceda de un Estado no contratante.
- Se aplicará sin tener en cuenta el carácter internacional o interno de la reclamación de alimentos y cualquiera que fuere la nacionalidad o la residencia habitual de las partes. (Art. 2).

La resolución recaída en un Estado contratante será reconocida o declarada ejecutoria en otro Estado contratante:

- Si hubiere sido dictada por una autoridad considerada competente.
- Si no pudiere ser objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen.

El reconocimiento o la ejecución de la resolución podrá denegarse en los siguientes casos:

- Si el reconocimiento o la ejecución de la resolución es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido;

- Si la resolución resultase de un fraude cometido en el procedimiento;
- Si está pendiente un litigio entre las mismas partes que tenga el mismo objeto, ante una autoridad del Estado requerido, primera en conocer en dichos litigios;
- Si la resolución es incompatible con una resolución dictada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, en el Estado requerido o en otro Estado cuando, en este último caso, reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento y para su ejecución en el Estado requerido;
- La autoridad del Estado de origen será considerada competente en el sentido del Convenio;
- Si el deudor o el acreedor de alimentos tuviere su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal;
- Si el deudor y el acreedor de alimentos tuvieran la nacionalidad del Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal;
- Si el demandado se hubiere sometido a la competencia de dicha autoridad, expresamente, o manifestándose sobre el fondo sin reservas respecto de la competencia.

La autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen del fondo de la resolución, a menos que el Convenio disponga lo contrario. (Art.12).

El procedimiento de reconocimiento o de ejecución de la resolución se regirá por el derecho del Estado requerido, a menos que el Convenio disponga lo contrario. (Art.13).

La parte que invoque el reconocimiento o que pida la ejecución de una resolución deberá presentar lo que establece el artículo 17:

- Una copia completa y conforme de la resolución.
- Todo documento necesario para probar que la resolución ya no puede ser objeto de recurso ordinario en el Estado de origen, y, en su caso, que es ejecutiva en el mismo.
- Si se trata de una decisión en rebeldía, el original o una copia certificada conforme del documento requerido para probar que el escrito que contenga los elementos esenciales de la demanda fue regularmente notificado o comunicado a la parte rebelde según el derecho del Estado de origen.
- En su caso, todo documento necesario para probar que ha obtenido asistencia letrada gratuita o una exención de gastos y costas en el Estado de origen.

- Salvo dispensa de la autoridad del Estado requerido, la traducción certificada conforme de los documentos anteriormente mencionados.
- A falta de presentación de los susodichos documentos o si el contenido de la resolución no permite a la autoridad del Estado requerido comprobar que se han cumplido las condiciones del Convenio, dicha Autoridad señalará un plazo para presentar todos los documentos necesarios.
- No podrá exigirse ninguna legalización ni formalidad análoga.

Conforme al artículo 26, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho a no reconocer ni declarar ejecutorias:

- Las resoluciones y las transacciones relativas a alimentos adecuados para el período posterior al matrimonio del acreedor o al cumplimiento por el mismo de la edad de veintiún años por un deudor que no sea el cónyuge o el ex cónyuge del acreedor.
- Las resoluciones y las transacciones en materia de obligaciones alimentarias:
 - a) Entre colaterales.
 - b) Entre afines.

- Las resoluciones y transacciones que no prevean la prestación de alimentos mediante pagos periódicos.

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Todo Estado podrá hacer una o varias reservas en el momento de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión.

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de su fecha de entrada en vigor.

El Convenio se renovará tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia. La denuncia se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, con seis meses de antelación, por lo menos, al vencimiento del plazo de cinco años. Podrá quedar limitada a determinados territorios a los cuales se aplique el Convenio.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la hubiere notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

4.8. COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

“El auxilio internacional se basa en la colaboración voluntaria de los Estados soberanos que así lo han decidido libremente o bien, que así lo practican; éste auxilio se instrumenta en función de diligencias judiciales que deben practicar recíprocamente por las partes”.¹

Francisco Méndez establece tres formas de auxilio; la primera es a través de la comunicación directa entre Tribunal exhortante y Tribunal exhortado. La segunda es la vía consular, en la que esta autoridad interviene como enlace con la autoridad competente del Estado requerido, o bien como quien realiza directamente una diligencia, como puede ser una notificación. La tercera, que se considera la menos usual en la actualidad, es la diplomática, mediante la cual intervienen las más altas autoridades diplomáticas de ambos Estados, con el fin de llegar al tribunal o autoridad competente que han de hacer cumplir la obligación o hacer respetar el derecho reclamado.

Como podemos observar, la cooperación procesal internacional tiene como sustento la colaboración entre los Estados libres y soberanos que voluntariamente así lo han decidido, convenido o practicado y, aunque ésta cooperación debe de ser recíproca, también es cierto que en materia de alimentos existen algunas excepciones que se han establecido en las Convenciones mencionadas, pero esto

¹ RAMOS Méndez, Francisco.- Arbitraje y Proceso Internacional.- S.N.E.- Bosch.- España.- 1987.- pag. 246.

no significa para los Estados vulnerabilidad a su soberanía, ya que el cumplimiento de la obligación alimentaria es muy importante para los acreedores alimentarios; por esta razón, los propios instrumentos jurídicos establecen algunas excepciones.

Por lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 13, establece que los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las Disposiciones de éste Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente invocar otro derecho, como en el caso de lo dispuesto por los criterios de aplicabilidad de la ley de acuerdo con las Convenciones Interamericanas en materia de alimentos.

Nuestra legislación contempla a la familia como una unidad fundamental para el desarrollo de los valores en nuestra sociedad, protegiéndola primero en nuestra Constitución, después en nuestra legislación secundaria, al establecer normas y leyes dirigidas específicamente a la familia y al menor como sujetos de protección, y finalmente mediante la ratificación de instrumentos internacionales, con lo cual el Estado asume una posición protectora de las personas que se encuentran vulnerables. Esta posición surge en virtud de la condición de inmadurez biológica y psicológica en los menores de edad, que los coloca en un estado de indefensión, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a protegerla como parte de nuestra sociedad.

Como una medida de protección, los Convenios de La Haya de 1956 y 1973 relativos al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de obligaciones alimenticias, establecen un mecanismo de reconocimiento y ejecución recíprocos y dan prioridad a la ley de la residencia habitual del niño o del beneficiario en general. Sin embargo, también contienen una serie de excepciones, entre las cuales destacan las siguientes:

- La ley por la que se regulan las obligaciones alimentarias entre cónyuges divorciados o separados es la ley que aplica al divorcio o a la separación.
- El reconocimiento o la ejecución de la resolución podrá denegarse si es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido, si la resolución resultase de un fraude cometido en el procedimiento, o bien, si está pendiente un litigio entre las mismas partes y que tenga el mismo objeto ante una autoridad del Estado requerido, primera en conocer en dichos litigios; de igual forma, podrá denegarse la ejecución si la resolución es incompatible con una resolución dictada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, bien en el Estado requerido o bien en otro Estado cuando, en este último caso, reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento y para su ejecución en el Estado requerido.

- El deudor puede oponerse a la pretensión del acreedor sobre la base de que no existe tal obligación en su ley nacional común o, a falta de nacionalidad común, en la ley interna de su residencia habitual.

Sin embargo, es importante señalar que las Convenciones estudiadas anteriormente no son las únicas relacionadas con nuestro tema, cabe destacar que en la Haya se han elaborado otras Convenciones relacionadas con la obligación alimentaria, las cuales no han sido ratificadas por nuestro país, y entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- Convenio número 9 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en materia de Obligaciones Alimentarias con respecto a menores, hecho en la Haya en 15 de abril de 1958.
- Convenio número 23, referente al Reconocimiento y a la Ejecución de Resoluciones relativas a Obligaciones Alimentarias, hecho en la Haya el 2 de octubre de 1973.
- Convenio Número 8, sobre la Ley aplicable a Obligaciones Alimentarias respecto a menores, hecho en la Haya el 24 de octubre de 1956.
- Convenio número 24, sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Alimenticias, hecho en la Haya el 2 de octubre de 1973.

No obstante que los Convenios anteriores regulan a la obligación alimentaria internacional éstos difieren en algunos puntos; entre los más importantes, podemos destacar lo siguientes:

- El Convenio de 1956 sólo determina la ley aplicable a las obligaciones alimentarias hacia los niños; mientras que el Convenio de 1973 se aplica a las obligaciones alimenticias derivadas de las relaciones de familia, de parentesco, matrimonio o de la familia política, incluida la obligación alimentaria para el niño no legítimo.
- Las disposiciones del Convenio de 1956 sólo se aplican si la ley designada es la de un Estado Contratante, mientras que las del Convenio de 1973 son universales en el sentido de que se aplican aunque la ley aplicable sea la de un Estado no contratante.

Los convenios anteriores tratan de proteger la seguridad alimentaria de los menores y de las personas que tiene derecho a recibir sus alimentos; sin embargo, éstos requieren de la colaboración voluntaria de los Estados para que puedan aplicarse y surtan efectos, ya que los convenios no son de carácter obligatorio, sino voluntario entre los Estados signatarios.

Como podemos observar en materia de alimentos, los esfuerzos por la unificación del derecho demuestran la importancia que éstos revisten desde el punto de vista social para la comunidad internacional; por esta razón, se intentan

proteger los derechos de aquellas personas vulnerables que tienen derecho a recibir alimentos, mediante la aplicación de las Convenciones Internacionales.

En la obligación alimentaria internacional tenemos por una parte a un sujeto obligado (deudor alimentario), quien generalmente reside en un país distinto al del acreedor, circunstancia que no significa que cese la obligación alimentaria, y lo anterior trae como consecuencia que el acreedor quede desprotegido; la dificultad radica en que algunos instrumentos convencionales no establecen de manera expresa cuales serían los procedimientos a seguir en caso de que algunas personas se encuentren en la hipótesis anterior, y en este sentido es indispensable que se implementen ciertos mecanismos o instrumentos complementarios a las Convenciones para su defensa, como la celebración de tratados, en los cuales se establezca claramente el procedimiento para la obtención de alimentos, la actualización de la pensión, el pago de las pensiones no cubiertas y las sanciones para el caso de incumplimiento, entre algunas cuestiones importantes. Es decir, es necesario que se prevean las diversas hipótesis que puedan presentarse en esta relación, para que el acreedor alimentario tenga la seguridad de que mediante este instrumento va a obtener el cumplimiento de dicha obligación.

Lo anterior no significa que las Convenciones Internacionales sean ineficientes; al contrario, han sido de gran utilidad entre los países que las suscribieron y ratificaron. Sin embargo, es necesario que se realicen diversos

tratados para los países que no forman parte de dichas Convenciones, para que las personas que se encuentran en esta situación no queden desprotegidas o abandonadas, y en caso de que los Estados hayan suscrito las Convenciones, estos tratados vendrían a complementar su aplicación, siempre y cuando se establezca que las Convenciones suscritas tendrán el carácter de obligatorias entre dichos Estados, con el objeto de que las personas que se encuentren en la necesidad de exigir el cumplimiento de una obligación alimentaria internacional no queden desprotegidas.

Sin embargo, como existen Estados que no forman parte de las Convenciones mencionadas otra alternativa para solucionar los conflictos relacionados con dicha obligación: es elaborar con ayuda de los Organismos Internacionales un Convenio que tenga el carácter de obligatorio para todos los Estados del mundo, en el cual se establezca claramente el procedimiento para la obtención, actualización, cumplimiento de la obligación y las sanciones para el caso de incumplimiento, es decir, es necesario que se prevean las diversas hipótesis que puedan presentarse en esta relación, para que el acreedor alimentario tenga la seguridad de que mediante este instrumento obtendrá el cumplimiento de dicha obligación, sin importar en que parte del mundo se encuentre el deudor alimentario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el nacimiento y el comienzo del desarrollo, el individuo satisface sus necesidades y recibe orientación y educación en el ámbito familiar en el que se desenvuelve, el cual está integrado por los padres y demás descendientes. Los integrantes del grupo familiar se asisten recíprocamente y los padres además cumplen con la obligación de brindar protección, cuidado, alimentos y educación a los miembros de su familia. El deber moral de solidaridad entre los miembros del grupo familiar es lo que da su fundamento a la obligación alimentaria.

SEGUNDA.- Desde el punto de vista jurídico, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, se comprenderán además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; en relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, se deberá proporcionar lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo; y respecto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, surge la obligación de proveerlos además de todo lo necesario para su atención geriátrica.

TERCERA.- Los alimentos no sólo se encuentran constituidos por la comida que el ser humano necesita para vivir, sino también por la atención psicológica y moral que la familia debe proporcionar al ser humano para su desarrollo.

CUARTA.- La obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación. Es decir, la obligación alimentaria es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores, tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple suministración de comida.

QUINTA.- Las fuentes de la obligación alimentaria son el matrimonio y el parentesco civil y consanguíneo.

SEXTA.- Las características de la obligación alimentaria son de orden público; así la obligación en cuestión será recíproca, subsidiaria, proporcional, irrenunciable, personal, sucesiva, divisible, inembargable, no compensable, intransigible, imprescriptible, garantizable y de derecho preferente, y no se extinguirá por el pago de la prestación.

SÉPTIMA.- El Código Civil Federal establece las condiciones y características para el cumplimiento de la obligación alimentaria; sin embargo, no hace referencia

al parentesco por afinidad, por lo tanto el legislador debería especificar de manera expresa, que el parentesco por afinidad no otorga derecho a la percepción de alimentos.

OCTAVA.- Nuestra legislación protege este derecho en nuestra Constitución, como una garantía, en nuestra Código Civil Federal y para el Distrito Federal, en un capítulo dedicado exclusivamente a los alimentos, y finalmente en el ámbito internacional, mediante la ratificación de tratados y convenciones internacionales.

NOVENA.- En estos últimos años, hemos sido testigos de lo que podemos denominar la internacionalización de las relaciones familiares, como consecuencia, entre otras cosas, de las migraciones ocasionadas por distintos motivos, ya sean políticos, laborales o económicos, lo cual origina que el cumplimiento de la obligación alimentaria se vuelva cada vez más difícil, si tomamos en cuenta que dicha obligación puede trascender al ámbito internacional, de donde surge la obligación alimentaria internacional.

DÉCIMA.- El origen de este problema lo encontramos en la desigualdad de oportunidades laborales para el desarrollo personal del ser humano, con lo cual surge la dificultad para cumplir con las obligaciones económicas, que en nuestro caso son las obligaciones alimentarias; por este motivo, en la mayoría de los casos las personas se ven obligadas a abandonar su país en busca de un mejor empleo, en el cual perciban los ingresos suficientes que le permitan vivir

dignamente. Sin embargo, no siempre llega la ayuda esperada, y por un lado tenemos a un sujeto que se encuentra obligado a suministrar alimentos (deudor alimentario) y por otro tenemos a una persona que necesita que se cumpla dicha obligación (deudor alimentario), ambos en distintos Estados.

DÉCIMA PRIMERA.- Existe una obligación alimentaria internacional cuando el acreedor tiene su domicilio o residencia habitual en un Estado y el deudor de alimentos tiene su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado distinto al del acreedor.

DÉCIMA SEGUNDA.- El hecho de que el deudor y el acreedor alimentario se encuentren en distintos Estados no significa que cese la obligación de proporcionar alimentos.

DÉCIMA TERCERA.- Ante esta situación la comunidad internacional ha realizado una serie de Convenciones que tienen por objeto proteger a las personas que se encuentran en un estado de necesidad y vulnerabilidad, al no contar con los medios suficientes para vivir dignamente, en virtud de que la persona de la cual dependen se encuentra en otro Estado.

DÉCIMA CUARTA.- Las Convenciones Internacionales establecen los procedimientos que habrán de seguirse para la obtención de alimentos en distintos Estados que formen parte de éstas, debido a la preocupación que existe por no dejar desprotegidos a los menores o a las persona que tengan derecho a éstos.

DÉCIMA QUINTA.- Nuestro país ha firmado y ratificado la Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, con el objeto de apoyar el cumplimiento de la obligación alimentaria y defender el derecho a una vida digna.

DÉCIMA SEXTA.- Es importante señalar que no todos los Estados forman parte de estas Convenciones; por lo tanto, algunas personas pueden quedar desprotegidas al no contar con un instrumento que facilite el cumplimiento de la obligación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Lo anterior no significa que las Convenciones Internacionales sean ineficientes, al contrario han sido de gran utilidad entre los Estados que las suscribieron y ratificaron; sin embargo, es necesario que se realicen diversos tratados para aquellos Estados que no forman parte de dichas Convenciones, para que las personas que se encuentran en esta situación no queden desprotegidas o abandonadas, y en caso de que los Estados hayan suscrito las Convenciones, éstos tratados vendrían simplemente a complementar su aplicación.

DÉCIMA OCTAVA.- Existen Estados que no forman parte de las Convenciones mencionadas, por lo tanto, otra alternativa para solucionar los conflictos relacionados con dicha obligación: es elaborar con ayuda de los Organismos Internacionales un Convenio que tenga el carácter de obligatorio para todos los

Estados del mundo, en el cual se establezca claramente el procedimiento para la obtención, actualización, cumplimiento de la obligación y las sanciones para el caso de incumplimiento, es decir, es necesario que se prevean las diversas hipótesis que puedan presentarse en esta relación, para que el acreedor alimentario tenga la seguridad de que mediante este instrumento obtendrá el cumplimiento de dicha obligación, sin importar en que parte del mundo se encuentre el deudor.

ANEXO 1

CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.

Categoría: Tratados Multilaterales

Status: Vigente

Lugar de adopción: Nueva York, N. Y., E.U.A.

Fecha de adopción: 20/junio/1956

Fecha de entrada en vigor: 27/mayo/1957

Estados parte: Argelia; Argentina; Australia; Austria; Barbados; Belarús; Bélgica; Bolivia; Bosnia y Herzegovina; Brasil; Burkina Faso; Camboya; Cabo Verde; República Centroafricana; Chile; China; Colombia; Croacia; Cuba; Chipre; Checoslovaquia; Dinamarca; República Dominicana; Ecuador; El Salvador; Estonia; Finlandia; Francia; Alemania; Grecia; Guatemala; Haití; Santa Sede; Hungría; Irlanda; Israel; Italia; Kazajstán; Luxemburgo; México; Mónaco; Marruecos; Países Bajos; Nueva Zelanda; Níger; Noruega; Pakistán; Filipinas; Polonia; Portugal; Rumania; Eslovaquia; Eslovenia; España; Sri Lanka; Surinam; Suecia; Suiza; Macedonia; Túnez; Turquía; Reino Unido; Uruguay; Yugoslavia.

Fecha de aprobación en México: 28/enero/1992 D.O.F.

Publicación: 29/septiembre/1992 D.O.F. Decreto de promulgación.

PREÁMBULO

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero;

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico;

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades;

Las partes contratantes han convenido lo siguiente:

Artículo 1 - Alcance de la Convención

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.

Artículo 2 - Designación de Organismos

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará un organismo público o privado para que ejerzan en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

3. Cada parte contratante comunicará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás partes contratantes.

Artículo 3 - Solicitud a la Autoridad Remitente

1. Cuando el demandante se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante, denominada en lo sucesivo Estado

del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.

2. Cada parte contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;

b) El nombre y apellido del demandado, y en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco (5) años, y su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y del demandado.

Artículo 4 - Transmisión de los documentos .

1. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

Artículo 5 - Transmisión de sentencias y otros actos judiciales

1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las partes contratantes, y si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.

3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 6 - Función de la Institución Intermediaria

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiese actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

Artículo 7 - Exhortos

Si las leyes de las dos partes contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra parte contratante o a cualquier autoridad o institución designada por la parte contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto;
- b) Afín de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas;
- c) Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro (4) meses de recibido el exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicar a la autoridad requiriente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento;
- d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase;
- e) Solo podrá negarse la tramitación del exhorto:
 - i) Si no hubiere establecido la autenticidad del documento;
 - ii) Si la parte contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto, juzga que la tramitación de éste menoscabará su soberanía o su seguridad.

Artículo 8 - Modificación de decisiones judiciales

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

Artículo 9 - Exenciones y facilidades

1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.
2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.
3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados conforme con esta Convención.

Artículo 10 - Transferencia de fondos

La parte contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.

Artículo 11 - Cláusula relativa a los Estados Federales

Con respecto a los Estados Federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En la concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder Legislativo Federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones,

c) Todo Estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará a solicitud de cualquiera otra parte contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Artículo 12 - Aplicación Territorial

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios autónomos o en fideicomisos y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una parte contratante, a menos que dicha parte contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda parte contratante que haya hecho esa declaración, podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General.

Artículo 13 - Firma, ratificación y adhesión

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1956 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar de la Convención.

2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General.

3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 14 - Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 13.

2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 15 - Denuncia

1. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.

2. La denuncia surtirá efecto un (1) año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, excepto para los casos que se estén substanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

Artículo 16 - Solución de controversias

Si surgiere entre partes contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

Artículo 17 - Reservas

1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a las demás partes contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13. Toda parte contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario General, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la notificación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso, la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda parte contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario General.

Artículo 18 - Reciprocidad

Una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra parte contratante, sino en la medida en que ella misma este obligada.

Artículo 19 - Notificaciones del Secretario General

1. El Secretario General notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:

- a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 2;
- b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3;
- c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo 12;
- d) Las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo 13;
- e) La fecha en que la Convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14;
- f) Las denuncias hechas conforme al párrafo 1 del artículo 15;
- g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo 17.

2. El Secretario General notificará también a todas las partes contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas hechas conforme al artículo 20.

Artículo 20 - Revisión

1. Toda parte contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2. El Secretario General transmitirá dicha notificación a cada una de las partes contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro (4) meses, si desea la reunión de un conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las partes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario General.

Artículo 21 - Idiomas y depósito de la Convención

El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, quien enviará copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 13.

ANEXO 2

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Adoptado en: Montevideo, Uruguay

Fecha: 07/15/89

CONF/ASAM/REUNION: Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

Texto: Serie sobre Tratados, OEA, NO. 71

Observaciones: Para Cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de

ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a

partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Fecha de aprobación en México: 6/julio/1994 D.O.F.

Publicado: 18/noviembre/1994 D.O.F. Decreto de Promulgación.

Estados parte: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México,

Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de

instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ANEXO 3

CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.

Firmado: 2/octubre/1973

Entrada en vigor: 1/octubre/1977

Publicado: BOE núm. 222, de 16 de septiembre de 1986.

Estados parte: Alemania, España, Estonia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suiza y Turquía.

Art. 1

El presente Convenio se aplica a las obligaciones alimenticias que se derivan de las relaciones de familia, parentesco, afinidad o matrimonio, comprendidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo.

Art. 2

El Convenio sólo regula los conflictos de leyes en materia de obligaciones alimenticias.
Las decisiones dictadas en aplicación del Convenio no prejuzgan la existencia de una de las relaciones a que se refiere el artículo 1..

Art. 3

La ley designada por el Convenio se aplica con independencia de cualquier condición de reciprocidad, incluso si se trata de la ley de un Estado no contratante.

Art. 4

La ley interna de la residencia del acreedor de alimentos regirá las obligaciones alimenticias a que se refiere el artículo 1..
En el caso de que cambiara la residencia habitual del acreedor, será aplicable la ley interna de la nueva residencia habitual, a partir del momento en que se produzca el cambio.

Art. 5

La ley nacional común se aplicará cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor, en virtud de la ley designada en el artículo 4.

Art. 6

La ley interna de la autoridad que conozca de la reclamación se aplicará cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor, en virtud de las leyes designadas en los artículos 4. y 5..

Art. 7

En Las relaciones alimenticias entre parientes por vía colateral o por afinidad, el deudor podrá oponerse a la pretensión del acreedor sobre la base de que no existe tal obligación en su ley nacional común o, a falta de nacionalidad común, en la ley interna de la residencia habitual del deudor.

Art. 8

No obstante lo dispuesto en los artículos 4. a 6., la ley aplicable al divorcio regirá las obligaciones alimenticias entre esposos divorciados y la revisión de las decisiones relativas a estas obligaciones, en el Estado contratante en que el divorcio haya sido declarado o reconocido.
El párrafo precedente se aplicará también a los supuestos de separación de cuerpos, nulidad o anulación del matrimonio.

Art. 9

El derecho de una institución pública a obtener el reembolso de la prestación suministrada al acreedor se regirá por la misma ley a la que la institución esté sujeta.

Art. 10

La ley aplicable a la obligación alimenticia determinará, entre otros aspectos:

1. Si el acreedor puede reclamar alimentos, en qué medida y a quién.
2. Quién está legitimado para ejercitar la acción alimenticia y en qué plazos.
3. Los límites de la obligación del deudor, cuando la institución pública, que ha suministrado alimentos al acreedor, pida el reembolso de su prestación.

Art. 11

La aplicación de la ley designada por el Convenio sólo podrá eludirse cuando dicha ley sea manifiestamente incompatible con el orden público.

No obstante, e incluso si la ley aplicable dispone otra cosa, en la determinación del montante de la prestación alimenticia deberán tenerse en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor.

Art. 12

El Convenio no se aplicará a los alimentos reclamados en un Estado contratante cuando se refieran a un período de tiempo anterior a la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado.

Art. 13

De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho de aplicar el Convenio sólo a las obligaciones alimenticias:

1. Entre esposos y ex esposos.
2. Respecto de una persona menor de veintiún años que no haya estado casada.

Art. 14

De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho de no aplicar el Convenio a las obligaciones alimenticias:

1. Entre colaterales.
2. Entre parientes por afinidad.
3. Entre esposos divorciados, separados o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo o anulado, cuando la decisión de divorcio, separación, nulidad o anulación del matrimonio haya sido dictada en rebeldía en un Estado en que la parte rebelde no tenía su residencia habitual.

Art. 15

De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá formular una reserva en virtud de la cual sus autoridades aplicarán su propia ley interna cuando el acreedor y el deudor tengan su nacionalidad, y siempre que el deudor tenga en él su residencia habitual.

España formuló reserva según la cual sus autoridades aplicarán su propia Ley interna cuando el acreedor y deudor alimenticio tengan su nacionalidad y siempre que el deudor tenga su residencia habitual en España.

Art. 16

Cuando deba tomarse en consideración la ley de un Estado que, en materia de obligaciones alimenticias, tenga dos o más sistemas jurídicos de aplicación territorial o personal -como pueden ser los supuestos en los que se hace referencia a la ley de la residencia habitual del acreedor o del deudor o a la ley nacional común-, se aplicará el sistema designado por las normas en vigor en dicho Estado o, en su defecto, el sistema con el cual los interesados estuvieran más estrechamente vinculados.

Art. 17

Un Estado contratante en el que diferentes unidades territoriales tengan sus propias reglas jurídicas en materia de obligaciones alimenticias respecto a menores, no está obligado a aplicar el Convenio a los conflictos de leyes que interesen exclusivamente a sus unidades territoriales.

Art. 18

Este Convenio, en las relaciones entre los Estados Partes, sustituirá al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores, concluido en La Haya el 24 de octubre de 1956.

No obstante, el párrafo anterior no se aplicará al Estado que, por la reserva prevista en el artículo 13, haya excluido la aplicación del presente Convenio a las obligaciones alimenticias respecto de los menores de veintiún años que no hayan estado casados.

Austria, Bélgica y Liechtenstein son partes del Convenio de La Haya de 1956 y no han ratificado el de 1973, por lo que España permanece obligada por el primero en relación a dichos Estados.

Art. 19

El Convenio no afectará a los instrumentos internacionales de los que un Estado contratante sea Parte, ahora o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

Art. 20

El Convenio está abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado durante su duodécima sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Art. 21

Cualquier Estado que llegue a ser miembro de la Conferencia con posterioridad a la duodécima sesión, o que pertenezca a la Organización de las Naciones Unidas o a una de sus instituciones especializadas, o que sea Parte del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 25, párrafo primero.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Art. 22

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión que el Convenio se extenderá al conjunto de territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o a varios de ellos. Esta declaración tendrá efecto desde el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, cualquier extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Art. 23

Todo Estado contratante que comprenda dos o varias unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos en materia de obligaciones alimenticias podrá declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que el presente Convenio se extiende a todas estas unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá modificar, en cualquier momento, esta declaración mediante una nueva declaración.

Estas declaraciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos indicando de forma expresa la unidad territorial a la que el Convenio se aplica.

Art. 24

Hasta el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, todo Estado podrá formular una o varias de las reservas previstas en los artículos 13 a 15. Ninguna otra reserva será admitida.

De igual modo, todo Estado, al notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 22, podrá formular una o varias de tales reservas previstas en los artículos 13 a 15. Ninguna otra reserva será admitida. De igual modo, todo Estado, al notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 22, podrá formular una o varias de tales reservas con efectos limitados a los territorios o a algunos de los territorios a que se refiera la extensión.

En cualquier momento, todo Estado contratante podrá retirar una reserva que hubiera hecho. Esta retirada será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará el día 1 del tercer mes siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Art. 25

El Convenio entrará en vigor el día 1 del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, previsto en el artículo 20.

A partir de entonces, el Convenio entrará en vigor:

- Para cada Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe con posterioridad, el día 1 del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- Para todo Estado adherente, el día 1 del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.
- Para los territorios a los que el Convenio se haya extendido de conformidad con el artículo 22, el día 1 del tercer mes siguiente a la notificación a que se refiere dicho artículo.

España ratificó el 16 de mayo de 1986.

Art. 26

El Convenio tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al artículo 25, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que se hayan adherido a él, con posterioridad.

El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años, salvo denuncia.

La denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio continuará en vigor para los otros Estados contratantes.

Art. 27

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los que se hayan adherido al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 21:

1. Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 20.
2. La fecha en la que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 25.
3. Las adhesiones a que se refiere el artículo 21 y la fecha en la que surtan efecto.
4. Las extensiones a que se refiere el artículo 22 y la fecha en la que surtan efecto.
5. Las declaraciones mencionadas en el artículo 23, así como sus modificaciones y la fecha en la que surtan efecto tales declaraciones y modificaciones.
6. Las denuncias a que se refiere el artículo 26.
7. Las reservas previstas en los artículos 13 a 15 y en el artículo 24 y la retirada de las reservas prevista en el artículo 24.

ANEXO 4**CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

Aprobado: 21/octubre/1972

Entrada en vigor: 1/agosto/1976

Publicado: BOE núm. 192, de 12 de agosto de 1987

Estados parte: Alemania, España, Estonia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suiza y Turquía.

Art. 1

El presente Convenio se aplicará a las resoluciones en materia de obligaciones alimentarias dimanantes de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad incluidas las obligaciones alimentarias respecto de un hijo no legítimo, dictadas por las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante entre:

1. Un acreedor y un deudor de alimentos; o
2. Un deudor de alimentos y una Institución pública que persiga el reembolso de la prestación facilitada a un acreedor de alimentos. Se aplicará a las transacciones concertadas en esta materia ante dichas autoridades y entre dichas personas.

Art. 2

El Convenio se aplicará a las resoluciones y a las transacciones, cualquiera que fuere su denominación.

Se aplicará igualmente a las resoluciones o transacciones que modifiquen una resolución o una transacción anterior, incluso en el caso de que proceda de un Estado no contratante.

Se aplicará sin tener en cuenta el carácter internacional o interno de la reclamación de alimentos y cualquiera que fuere la nacionalidad o la residencia habitual de las partes.

Art. 3

Si la resolución o la transacción no se refiriere únicamente a la obligación alimentaria, el efecto del Convenio quedará limitado a esta última.

Art. 4

La resolución recaída en un Estado contratante será reconocida o declarada ejecutoria en otro Estado contratante:

1. Si hubiere sido dictada por una autoridad considerada competente en el sentido de los artículos 7 u 8; y
2. Si no pudiere ser objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen.
Las resoluciones ejecutorias provisionales y las medidas provisionales, aun cuando sean susceptibles de recurso ordinario, se reconocerán o declararán ejecutorias en el Estado requerido si tales resoluciones pudieren ser dictadas y ejecutadas en el mismo.

Art. 5

No obstante, el reconocimiento o la ejecución de la resolución podrá denegarse:

1. Si el reconocimiento o la ejecución de la resolución es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido; o
2. Si la resolución resultase de un fraude cometido en el procedimiento; o
3. Si está pendiente un litigio entre las mismas partes y que tenga el mismo objeto ante una autoridad del Estado requerido, primera en conocer en dichos litigios; o
4. Si la resolución es incompatible con una resolución dictada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, bien en el Estado requerido o bien en otro Estado cuando, en este último caso, reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento y para su ejecución en el Estado requerido.

Art. 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, una resolución en rebeldía únicamente se reconocerá o declarará ejecutiva si el escrito que contenga los elementos esenciales de la demanda se hubiere notificado o comunicado a la parte rebelde de acuerdo con el derecho del Estado de origen y si, teniendo en cuenta las circunstancias, dicha parte hubiere dispuesto de un plazo suficiente para presentar su defensa.

Art. 7

La autoridad del Estado de origen será considerada competente en el sentido del Convenio:

1. Si el deudor o el acreedor de alimentos tuviere su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal; o
2. Si el deudor y el acreedor de alimentos tuvieran la nacionalidad del Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal; o
3. Si el demandado se hubiere sometido a la competencia de dicha autoridad, bien expresamente, o bien manifestándose sobre el fondo sin reservas respecto de la competencia.

Art. 8

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7, las autoridades de un Estado contratante que hubieren resuelto sobre la reclamación de alimentos se considerarán competentes en el sentido del Convenio si dichos alimentos se adeudaren por razón de divorcio, de separación de cuerpos, de anulación o de nulidad de matrimonio obtenidos ante una autoridad de dicho Estado competente en esa materia, según el derecho del Estado requerido.

Art. 9

La autoridad del Estado requerido estará vinculada por las constataciones de hecho sobre las cuales la autoridad del Estado de origen hubiere fundamentado su competencia.

Art. 10

Cuando la resolución recayere sobre varios fundamentos de la demanda de alimentos y cuando el reconocimiento o la ejecución no pudiere acordarse para la totalidad, la autoridad del Estado requerido aplicará el Convenio a la parte de la resolución que pudiere reconocerse o declararse ejecutoria.

Art. 11

Cuando la resolución hubiere ordenado la prestación de alimentos por pagos periódicos, la ejecución se concederá tanto para los pagos vencidos como para los pagos por vencer.

Art. 12

La autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen del fondo de la resolución, a menos que el Convenio disponga lo contrario.

Art. 13

El procedimiento de reconocimiento o de ejecución de la resolución se regirá por el derecho del Estado requerido, a menos que el Convenio disponga lo contrario.

Art. 14

Podrá siempre solicitarse el reconocimiento o la ejecución parcial de una resolución.

Art. 15

El acreedor de alimentos que, en el Estado de origen, hubiere disfrutado en su totalidad o en parte de asistencia letrada gratuita o de una exención de gastos y costas, disfrutará de la asistencia más favorable o de la exención más amplia prevista por el derecho del Estado requerido, en todo procedimiento de reconocimiento o de ejecución.

Art. 16

No podrá imponerse ninguna caución ni depósito alguno bajo cualquier denominación que fuere, para garantizar el pago de los gastos y costas en los procedimientos previstos por el Convenio.

Art. 17

La parte que invocare el reconocimiento o que pidiere la ejecución de una resolución deberá presentar:

1. Una copia completa y conforme de la resolución.
2. Todo documento necesario para probar que la resolución ya no puede ser objeto de recurso ordinario en el Estado de origen, y, en su caso, que es ejecutiva en el mismo.
3. Si se tratare de una decisión en rebeldía, el original o una copia certificada conforme del documento requerido para probar que el escrito que contenga los elementos esenciales de la demanda fue regularmente notificado o comunicado a la parte rebelde según el derecho del Estado de origen.
4. En su caso, todo documento necesario para probar que ha obtenido asistencia letrada gratuita o una exención de gastos y costas en el Estado de origen.
5. Salvo dispensa de la autoridad del Estado requerido, la traducción certificada conforme de los documentos anteriormente mencionados.

A falta de presentación de los susodichos documentos o si el contenido de la resolución no permitiere a la autoridad del Estado requerido comprobar que se han cumplido las condiciones del Convenio, dicha Autoridad señalará un plazo para presentar todos los documentos necesarios.

No podrá exigirse ninguna legalización ni formalidad análoga.

Art. 18

La resolución dictada contra un deudor de alimentos a petición de una Institución pública que persiguiera el reembolso de prestaciones facilitadas al acreedor de alimentos se reconocerá y declarará ejecutoria conforme al Convenio:

1. Si dicho reembolso pudiera obtenerse por la Institución según la Ley por la que se rija, y
2. Si la existencia de un obligación alimentaria entre dicho acreedor y dicho deudor estuviere preceptuada por la Ley interna señalada por el Derecho Internacional Privado del Estado requerido.

Art. 19

Una Institución pública puede, hasta el límite de las prestaciones suministradas al acreedor solicitar el reconocimiento o la ejecución de una resolución recaída entre el acreedor y el deudor de alimentos si según la ley por la cual se rigiere dicha Institución, ésta se hallare de pleno derecho habilitada para invocar el reconocimiento o para solicitar la ejecución de la resolución en lugar del acreedor.

Art. 20

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 17, la Institución pública que invocare el reconocimiento o que solicitare la ejecución deberá presentar todo documento necesario para probar que cumple las condiciones previstas por el artículo 18, número 1, o por el artículo 19, y que han sido facilitadas las prestaciones al acreedor de alimentos.

Art. 21

Las transacciones ejecutorias en el Estado de origen se reconocerán y declararán ejecutorias en las mismas condiciones que las decisiones, en tanto en cuanto dichas condiciones les fueren aplicables.

Art. 22

Los Estados Contratantes cuya Ley imponga restricciones a las transferencias de fondos concederán la máxima preferencia a las transferencias de fondos destinados a ser entregados como alimentos o a cubrir gastos y costas causados por toda demanda regulada por el Convenio.

Art. 23

El Convenio no impedirá que otro Instrumento internacional que vinculare al Estado de origen y al Estado requerido o que el derecho no convencional del Estado requerido sean invocados para obtener el reconocimiento o la ejecución de una resolución o de una transacción.

Art. 24

El Convenio será aplicable cualquiera que fuere la fecha en que hubiere recaído la resolución. Cuando la resolución hubiere recaído antes de la entrada en vigor del Convenio, en las relaciones entre el Estado de origen y el Estado requerido, únicamente se declarará ejecutiva en este último Estado para los pagos por vencer después de dicha entrada en vigor.

Art. 25

Todo Estado contratante podrá declarar, en todo momento, que las disposiciones del Convenio se extenderán, en sus relaciones con los Estados que hubieren hecho la misma declaración, a todo documento auténtico autorizado y ejecutivo en el Estado de origen, extendido ante una autoridad o un funcionario público, en la medida en que dichas disposiciones pudieren aplicarse a los mencionados documentos.

Art. 26

Todo Estado contratante, de conformidad con el artículo 34, podrá reservarse el derecho a no reconocer ni declarar ejecutorias:

1. Las resoluciones y las transacciones relativas a alimentos adecuados -para el período posterior al matrimonio del acreedor o al cumplimiento por el mismo de la edad de veintiún años- por un deudor que no sea el cónyuge o el ex cónyuge del acreedor.
 2. Las resoluciones y las transacciones en materia de obligaciones alimentarias:
 - a) Entre colaterales.
 - b) Entre afines.
 3. Las resoluciones y transacciones que no previeren la prestación de alimentos mediante pagos periódicos.
- Ningún Estado contratante que hubiere hecho uso de una reserva podrá pretender la aplicación del Convenio a las resoluciones y a las transacciones excluidas en su reserva.

Art. 27

Si un Estado contratante admitiere, en materia de obligaciones alimentarias, dos o más sistemas de derecho aplicables a las diferentes categorías de personas, cualquier referencia a la Ley de dicho Estado indicará el sistema jurídico que su derecho señale como aplicable a una categoría particular de personas.

Art. 28

Si un Estado contratante comprende dos o más unidades territoriales en las cuales se aplicaren diferentes sistemas de derecho en lo que se refiere al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimentarias:

1. Toda referencia a la Ley, al procedimiento o a la autoridad del Estado de origen se entenderá que hace remisión a la Ley, al procedimiento o a la autoridad de la unidad territorial en la cual la resolución se hubiere dictado.
2. Toda referencia a la Ley, al procedimiento o a la autoridad del Estado requerido, señalará la Ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que el reconocimiento o la ejecución se hubiere invocado.
3. Toda referencia hecha, en aplicación de los números 1 y 2, bien a la Ley o al procedimiento del Estado de origen, bien a la Ley o al procedimiento del Estado requerido, deberá interpretarse que comprende todas las reglas y principios legales adecuados del Estado contratante que rijan las unidades territoriales que lo forman.
4. Toda referencia a la residencia habitual del acreedor o del deudor de alimentos en el Estado de origen, señalará la residencia habitual en la unidad territorial en que hubiere recaído la resolución.

Todo Estado contratante podrá declarar, en cualquier momento, que no aplicará una o varias de dichas reglas a una o a varias disposiciones del Convenio.

Art. 29

El presente Convenio sustituye, en las relaciones entre los Estados que son Parte en el mismo, al Convenio relativo al reconocimiento y a la ejecución de las decisiones en materia de obligaciones alimentarias para con los hijos, concluido en La Haya a 15 de abril de 1958.

(NOTA: el Convenio de la Haya de 15 de abril de 1958 (B.O.E. de 12-9-73) está en vigor entre España y Austria, Bélgica, Hungría, Surinam y Liechtenstein, en tanto no ratifiquen éste).

Art. 30

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su duodécimo período de sesiones.

Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos de la misma se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Art. 31

Todo Estado que únicamente fuere miembro de la Conferencia después del duodécimo periodo de sesiones, o que perteneciere a la Organización de las Naciones Unidas o a una Institución especializada de la misma, o que fuere parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 35, párrafo primero.

El Instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherido y los Estados contratantes que no hubieren hecho objeción en contra, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el número 3 del artículo 37. Tal objeción podrá igualmente hacerse por cualquier Estado miembro en el momento de una ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, ulterior a la adhesión. Dichas objeciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Art. 32

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aprobación, de la aceptación o de la adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional, o a uno o varios de ellos.

Dicha declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

En adelante, toda extensión de dicha naturaleza se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

La extensión surtirá efecto en las relaciones entre los Estados contratantes que, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 37, número 4, no hubieren formulado objeción en contra de la misma, y el territorio o los territorios de cuyas relaciones internacionales estuviere encargado el susodicho Estado, y respecto del cual o de los cuales se hubiere hecho la notificación.

Podrá igualmente hacerse tal objeción por cualquier Estado miembro en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación ulterior de la extensión.

Dichas objeciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Art. 33

Todo Estado contratante que comprenda dos o varias unidades territoriales en las cuales se apliquen sistemas de derecho diferentes en lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimentarias, podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todas esas unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y, en cualquier momento, podrá modificar dicha declaración haciendo una nueva.

Las declaraciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos e indicarán expresamente la unidad territorial a la cual se aplicará el Convenio.

Los demás Estados contratantes podrán negarse a reconocer una resolución en materia de obligaciones alimentarias si, en la fecha en que el reconocimiento se hubiere invocado, el Convenio no fuere aplicable a la unidad territorial en que hubiere recaído la decisión.

Art. 34

Todo Estado podrá hacer una o varias reservas previstas en el artículo 26, lo más tarde en el momento de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión. No se admitirá ninguna otra reserva.

Igualmente, todo Estado podrá hacer una o varias de dichas reservas, con efecto limitado a los territorios o a alguno de los mismos señalados por la extensión, notificando la extensión del Convenio de conformidad con el artículo 32.

Todo Estado contratante podrá retirar una reserva que hubiere hecho, en todo momento. Dicha retirada se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes de calendario siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Art. 35

El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes de calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previstos por el artículo 30*.

Con posterioridad, el Convenio entrará en vigor:

Para cada Estado signatario que lo ratificare, aceptare o aprobare posteriormente, el primer día del tercer mes de calendario siguiente al depósito de su Instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Para cualquier Estado adherido, el primer día del tercer mes de calendario siguiente a la expiración del plazo señalado en el artículo 31.

Para los territorios a los cuales se hubiere extendido el Convenio de acuerdo con el artículo 32, el primer día del tercer mes

de calendario siguiente a la expiración del plazo señalado en dicho artículo.

* Para España, el 1 de septiembre de 1987.

Art. 36

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de su fecha de entrada en vigor, de conformidad con el artículo 35, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hubieren ratificado, aceptado o aprobado o que se hubieren adherido al mismo, posteriormente.

El Convenio se renovará tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, con seis meses de antelación, por lo menos, al vencimiento del plazo de cinco años. Podrá quedar limitada a determinados territorios a los cuales se aplique el Convenio.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la hubiere notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Art. 37

El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hubieren adherido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31:

1. Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en el artículo 30.
2. La fecha en que el Convenio entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 35.
3. Las adhesiones previstas en el artículo 31 y la fecha en la que surtirán efecto.
4. Las extensiones previstas en el artículo 32 y la fecha en que surtirán efecto.
5. Las objeciones a las adhesiones y las extensiones previstas en los artículos 31 y 32.
6. Las declaraciones mencionadas en los artículos 25 y 32.
7. Las denuncias previstas en el artículo 36.
8. Las reservas previstas en los artículos 26 y 34 y la retirada de las reservas previstas en el artículo 34.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR Navarro, Mariano.- Derecho Internacional Privado.- Introducción y fuentes.- Volumen I.- Tomo I.- 4ª. Edición.- Universidad de Madrid.- Facultad de Derecho.- Sección de Publicaciones.- Madrid.- 1982.
- ARCE, AlbertoG.- Derecho Internacional Privado.- 3ª. Edición en español.- Imprenta Universitaria Guadalajara, Jalisco.- México.- 1960.
- ARELLANO García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 3ª. Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1989.
- BAÑUELOS Sánchez, Froylan.- El Derecho de Alimentos.- S.N.E.- Edit. Sista.- México.- 2003.
- BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Baez Rosalía.- Derecho de Familia y Sucesiones.- S.N.E.- Edit. Harla.- México.- 1990.
- BEJARANO Sánchez, Manuel.- Obligaciones Civiles.- 5ª. Edición.-Edit. Oxford University Press.- México.- 1999.
- BORJA Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- 18ª. Edición.- Edit. Porrúa.- México.- 2001.
- CONTRERAS Vaca, Francisco.- Derecho Internacional Privado.- Parte Especial .- S.N.E.- Edit. Oxford.- México.- 1998.
- CONTRERAS Vaca, Francisco.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 3ª. Edición.- Edit. Oxford.- México.- 1995.
- FERNÁNDEZ Rozas, José Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 2ª. Edición.- Editorial Civitas.- México.- 2001.

- FLORIS Margadant, Guillermo.- El Derecho Privado Romano.- 22ª. Edición.- Edit. Esfinge.- México.- 1997.
- GALINDO Garfías, Ignacio.- Derecho Civil.- Primer Curso.- Parte General.- Personas, Familia.- 14ª. Edición.- Edit. Porrúa.- México.- 1995.
- GOLDSCHMIDT, Werner.- Derecho Internacional Privado.- Derecho de la Tolerancia. Basado en la Teoría Trialista del Mundo Jurídico.- 8ª. Edición.- Ediciones De Palma.- Buenos Aires.- 1995.
- GÜITRÓN Fuentevilla, Julián.- ¿Qué es el Derecho de Familiar?.- 3ª. Edición.- Promociones Jurídicas y Culturales.- México.- 1987.
- MARTÍNEZ Alfaro, Joaquín.- Teoría de las Obligaciones.- 9ª. Edición.-Edit. Porrúa.- México.- 2003.
- MIAJA de la Muela, Adolfo.- Derecho Internacional Privado.- Introducción y Parte General.- Tomo I.- 9ª. Edición.- Editorial Atlas.- Madrid.- 1989.
- MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familiar.- 1ª. Edición.- Edit. Porrúa.- México.- 1984.
- NIBOYET, J. P.- Principios de Derecho Internacional Privado, (Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet). Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón.- Instituto Editorial Reus.- S.N.E.- Madrid.- 1960.
- PADIAL Albás, Adoración.- La Obligación de Alimentos entre Parientes.- S.N.E.- Edit. José Ma. Bosch.- España.- 1997.
- PÉREZ Duarte, Alicia.- Derecho de Familia.- S.N.E.- Fondo de Cultura Económica.- México.- 1994.

- PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena.- La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral, 2ª. Edición.- Edit. Porrúa.- México.- 1998.
- PEREZNIETO Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- 4ª. Edición.- Harla.- México.- 1989.
- RAMOS Méndez, Francisco.- Arbitraje y Proceso Internacional.- Librería Bosch.- España.- 1987.
- RIGAUX, Francois.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- S.N.E.- Editorial Civitas.- Madrid.- 1985.
- ROJINA Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Derecho de Familia.- Tomo II.- 9ª. Edición.- Edit. Porrúa.- México.- 1998.
- RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo.- Práctica Forense en Materia de Alimentos.- Tomo I.- 2ª. Edición.- Edit. Sista.- México.- 1997.
- TORTOLERO De Salazar, Flor.- El Derecho Alimentario del Menor.- S.N.E.- Vadell Hermanos Editores.- Venezuela.- 1995.
- TEXEIRO Valladao, Haroldo.- Derecho Internacional Privado.- Introducción y Parte General.- S.N.E.- Trillas.- México.- 1985.
- WOLF, Martín.- Derecho Internacional Privado, (Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López).- Bosch.- Barcelona.- 1958.

LEGISLACIÓN MEXICANA

- Código Civil Federal.- Legislación Civil Federal.- Publicado el 1º. de septiembre de 1932 en el Diario Oficial de la Federación.- Edit. Sista.- México.- 2005.
- Código Civil para el Distrito Federal.- Reformas publicadas el 6 de septiembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Reformas publicadas el 6 de septiembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Código Penal Federal.- Reformas publicadas el 26 de mayo de 2004- Agenda Penal Federal y del DF.- Raúl Juárez Carro Editorial.- México.- 2005.
- Código Penal para el Distrito Federal.- Publicado el 16 de julio de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.- Agenda Penal Federal y del DF.- Raúl Juárez Carro Editorial.- México.- 2005.
- Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.- Publicada el 9 de enero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación.- Legislación Civil Federal.- Edit. Sista.- México.- 2005.
- Ley para la Protección de los Derecho de niñas, niños y adolescentes.- Publicada en 29 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.- Legislación Civil Federal.- Edit. Sista.- México.- 2005.
- Código Familiar para el Estado de Hidalgo.- publicado en el Periódico Oficial el 8 de noviembre de 1983.- Edit. Porrúa.- México.- 2005.
- Código Familiar para el Estado de Zacatecas.- Publicado en el Periódico Oficial el 10 de mayo de 1986.- Edit. Porrúa.- México.- 2005.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

Firmada en Nueva York el 20 de junio de 1956.

Publicada 29 de septiembre de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Firmada en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989.

Publicada el 18 de noviembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

- Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

Firmada en la Haya el 3 de octubre de 1973.

- Convenio relativo al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias.

Firmado en la Haya el 21 de octubre de 1972.